



26 300609
2e

UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**INEFICACIA DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL
POR DAÑOS NUCLEARES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO SALVADOR MATTIG QUESADA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ALFONSO SAENZ RAMIREZ

México, D. F., 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
Introducción.	15
Capítulo I. Antecedentes históricos.	18
I.1 El Derecho Romano.	20
I.1.1 Delimitación histórica.	20
I.1.2 Trascendencia del Derecho Romano.	21
I.1.3 Figuras romanas análogas a la responsabilidad civil de nuestro Derecho.	23
I.2 El Derecho Hispánico.	28
I.2.1 Delimitación y trascendencia histórica.	28
I.2.2 Figuras hispánicas análogas a la responsabilidad civil en nuestro Derecho.	30
I.3 El Derecho en México (orígenes e influencias).	32
I.3.1 El Derecho Prehispánico.	32
I.3.1.1 La cultura maya.	32
I.3.1.1.1 Ubicación histórica.	32
I.3.1.1.2 El Derecho Maya.	32
I.3.1.2 La cultura azteca.	33
I.3.1.2.1 Ubicación histórica.	33
I.3.1.2.2 El Derecho Azteca.	35
I.3.1.3 Similitudes con el Derecho Positivo Mexicano.	35
I.3.2 El Derecho Colonial.	35

	Pág.
1.4 Origen y desarrollo del Código Civil.	37
1.5 El paso del Código Civil de 1928 a la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares	49
Capítulo II. Teoría de la responsabilidad civil objetiva.	51
II.1 Origen.	51
II.2 Concepto de riesgo creado.	52
II.2.1 Aparición del concepto.	52
II.2.2 Aparición en el Derecho Mexicano.	54
II.3 Responsabilidad objetiva. Clases.	56
II.3.1 Ubicación dentro del Derecho.	56
II.3.2 Clases y aplicaciones.	57
II.3.2.1 Clases.	57
II.3.2.2 Aplicación.	59
II.4 Excepciones a la responsabilidad objetiva por riesgo creado.	60
Capítulo III. Análisis de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.	61
III.1 Base doctrinal de la ley. Tipo de responsabilidad	61
III.2 Análisis y comentarios.	62
Capítulo IV. Ineficacia de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.	80
IV.1 Concepto de ineficacia de una Ley.	80
IV.2 Nueva Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.	82
Conclusiones.	88
Bibliografía.	90

INTRODUCCION

La presente obra es realizada con el fin de aportar a nuestro sistema jurídico una pequeña mejora, estudiando la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, la cual considero ineficaz por no resolver el problema para el que fue creada, si lograse demostrarlo esta obra tendrá plena validez, si no se logra, sirva esta para que el estudioso no cometa los mismos errores.

Se preguntará el lector en qué me baso para decir que es ineficaz la ley y amén de dejar una idea clara en el cuerpo de la tesis, partamos de la hipótesis de que una ley debe ser creada para prever o regular una actividad humana con el propósito de lograr una convivencia justa y duradera.

En el caso concreto de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, intenta regular la responsabilidad civil por daños que puedan causarse por el empleo de reactores nucleares y la utilización de sustancias o combustibles nucleares y desechos de éstos, inspirada como ya vimos, en el principio de lograr una armonía en la sociedad de manera que si existe un daño, el responsable se obligue a restablecer las cosas, en la medida de lo posible, al estado que guardaban antes del daño e indemnizar a los afectados por los daños sufridos, así como establecer los medios para lograrlo.

Sin embargo, la ley materia de la tesis no lo logra ya que limita la responsabilidad a cien millones de pesos y en caso de daños que se susciten dentro de un periodo de doce meses consecutivos, establece como límite a la responsabilidad del obligado deudor la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos, con lo cual viola el principio de justicia que dice que si alguien recibe un daño, tiene derecho a exigir que el daño le sea reparado y estas cantidades por mucho, no se acercan a la realidad económica del país y del poder adquisitivo de nuestra moneda, de acuerdo a las magnitudes de un posible daño nuclear por lo grande y cuantioso que éste puede ser.

Desde otro punto de vista, esta ley no distingue la responsabilidad civil por hechos ilícitos, culposos o dolosos y la responsabilidad civil por hechos lícitos, arrastrando el mismo error que el Código Civil al confundir estas dos figuras.

La responsabilidad civil de la que debe hablar esta ley, es objetiva por riesgo creado, de acuerdo a que la energía nuclear es peligrosa por sí misma, y puede, debido a un accidente, causar un daño aún siendo utilizada legalmente y con la debida diligencia y medidas de seguridad, por lo que el que la utilice, acepta de antemano el riesgo que esta entraña y la responsabilidad objetiva por riesgo creado en caso de accidente.

Entre otros defectos además, esta ley comete errores como permitir que la responsabilidad del posible obligado deudor, pueda ser transmitida contractualmente, ya que la responsabilidad del daño causado por un objeto peligroso y su cuidado es responsabilidad del dueño y no del poseedor o de un empleado que lo opere, a su vez mezcla con otros artículos los casos de excepción, e inclusive invade esferas como la aplicación de sentencias del extranjero, lo cual se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Las consideraciones anteriores son las que han alimentado el ánimo en la elaboración de esta tesis, para contribuir, como ya lo expresé, al perfeccionamiento de la solución al problema que es la posible magnitud de un daño nuclear sin frenar el avance de la ciencia.

Para hacer un estudio fundado y coherente, revisaremos los orígenes del Derecho Positivo Mexicano en su transformación histórica en lo que hubiese podido tener influencia con la figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, desde la concepción de reparación de un daño no intencional o culposo, responsabilidad por hechos ajenos para llegar a la responsabilidad por la utilización lícita de objetos peligrosos, analizando los Derechos que han sido fuentes de nuestro actual sistema jurídico, desde el Derecho Romano, el Derecho Hispánico, El Derecho Prehispánico, el Derecho Colonial, el origen y desarrollo del Código Civil como base de la responsabilidad civil objetiva que regula la ley materia de la tesis y en seguida estudiaremos la doctrina de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado en el segundo capítulo.

Con las bases mencionadas, como conocimiento para poder analizar la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, haremos lo propio en el tercer capítulo. Dada la necesidad de tener una regulación especial para la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, contenida por las

sustancias nucleares y sus posibles daños y debido a que aun siendo que el artículo 1913 del Código Civil la regula, este es insuficiente para prever las magnitudes de un daño nuclear y se encuentra mal ubicado en el Código Civil. En el capítulo cuarto, se propone una ley que sustituya a la actual Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, intentando solucionar las ineficacias y errores de esta última.

Espero que con estas líneas quede clara la hipótesis de la ineficacia de la ley que es materia del presente trabajo y quede el lector enterado del contenido y desarrollo del mismo.

CAPITULO I

Antecedentes históricos

El estudio científico de cualquier Institución o figura jurídica vigente, requiere para entenderla, perfeccionarla o actualizarla, conforme a la realidad del momento histórico en el cual se lleva a cabo el estudio, del conocimiento de sus orígenes y las transformaciones que ha sufrido para ser lo que es, ya que sólo así se puede entender su por qué, para qué y cómo.

Es así que con el objeto de tener una clara idea de lo que es la responsabilidad civil, dentro de un análisis de las figuras históricas que puedan tener una influencia o relación trascendental con el riesgo creado que señala el artículo 1913 y correlativos del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y con la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del treinta y uno de diciembre de 1974 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es materia del presente trabajo, he considerado prudente enfocar el estudio de los antecedentes a tres grandes fuentes históricas: el Derecho Romano, el Derecho Hispánico y el Derecho Mexicano desde el Derecho Prehispánico hasta la Colonia, para después abordar otros dos subtemas como son orígenes y desarrollo del Código Civil y el paso del Código Civil a la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

Quiero hacer hincapié en que sólo se estudiarán las figuras históricas de los Derechos mencionados que pudiesen haber tenido una influencia en la responsabilidad civil de una manera fehaciente y con la delimitación mencionada en el párrafo anterior ya que el estudio de orígenes más antiguos, los cuales existen, desviaría el propósito fundamental de este trabajo que es comprobar la ineficacia de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y tan extensa labor sería objeto de varios volúmenes.

Visto lo anterior, pasemos al estudio de antecedentes históricos propiamente dicho.

I.1 El Derecho Romano

I.1.1 Delimitación histórica

El Derecho Romano por ser la fuente de todos los derechos latinos y creador de la mayoría de las instituciones jurídicas que actualmente existen, es el que mayor relevancia histórica tiene, por lo que para tener una idea más clara del tiempo en el cual se suscitó, trataremos de delimitarlo en un periodo de tiempo.

El ciclo vital del Derecho Romano, tiene dos puntos de referencia que determinan su vigencia temporal en lo que históricamente fue el Estado romano: la fundación de Roma y la muerte de Flavio Pedro Justiniano. Estos dos acontecimientos históricos son la piedra angular para determinar la época de esplendor del Derecho Romano y estos mismos acontecimientos son mencionados en sus definiciones por autores como Vincenzo Arangio Ruiz, quien al efecto señala:

"La expresión del Derecho Romano se refiere, como es natural, al ordenamiento jurídico vigente en las diversas épocas de la Historia de Roma".¹

El diccionario de Derecho Privado define al Derecho Romano como:

"El conjunto de normas jurídicas que han regido la sociedad romana desde la fundación de la ciudad (754-55 a.C.) hasta la muerte del emperador Justiniano, en el año 565".²

El maestro Eugéne Petit, expresa que:

"El Derecho Romano es el conjunto de los principios de Derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, hasta la muerte del emperador Justiniano".³

¹ *Instituciones de Derecho Romano*, Ed. Limusa, S.A., 1952

² *Diccionarios de Derecho Privado*, Ed. Labor, S.A., 1950

³ *Tratado Elemental del Derecho Romano*, Eugéne Petit, Ed. Nacional, 1976

El Lic. Raúl Lemus García⁴, considera necesario en su definición del Derecho, incluir lo expresado por el maestro Rodolfo Hering⁵, con respecto a las aportaciones de los prudentes y las reglas de los magistrados expuestas en el edicto. Idea a la cual me adhiero y sólo transcribo la definición del Lic. Raúl Lemus García:

"El Derecho Romano es el conjunto de costumbres jurídicas, instituciones, principios y reglas de naturaleza legal, elaboraciones de los jurisperitos y magistrados, que nacieron, evolucionaron y tuvieron plena vigencia en Roma y provincias que le estuvieron sometidas, desde su fundación hasta la muerte del emperador Justiniano".⁶

Este periodo citado, comprende un lapso de tiempo mayor de doce siglos desde el año 754 a.C., en que se considera se fundó la ciudad de Roma hasta el año 565 d.C., en el que falleció el emperador Flavio Pedro Justiniano.

Una vez delimitado el periodo que se conoce como Derecho Romano para justificar la importancia que se le da, conoceremos su trascendencia.

1.1.2 Trascendencia del Derecho Romano

Se ha afirmado con justicia que Roma fue la cuna del Derecho, así como Grecia la fuente primaria de toda investigación filosófica, por la inclinación natural de estos pueblos hacia dichas ramas del conocimiento humano y por su vigorosa aportación en esos campos de la sabiduría humana.

Con objeto de precisar la importancia y relevancia de su estudio, se tomarán en cuenta tres puntos de vista: el histórico, el técnico-científico y el didáctico.

a) Desde el punto de vista histórico, tomamos las ideas aportadas por el maestro Eugéne Petit⁷, quien señala la influencia decisiva del Derecho

⁴ *Sinopsis Histórica del Derecho Romano*, Ed. Limusa, 1962.

⁵ *Espiritu del Derecho Romano*, 1852. Citada en Lemus García, Raúl. *Sinopsis del Derecho Romano*, Ed. Limusa, 1962.

⁶ *Ob. Cit.* Lemus García, Raúl

⁷ *Ob. Cit.*

Romano en la integración de las instituciones jurídicas de los pueblos centroeuropeos, desde su recepción en el siglo XVI. Es así como el Derecho Alemán se conforma con la coparticipación del Derecho Germánico y del Romano. El Derecho Italiano y el Francés han recibido una honda influencia del Derecho Romano. En España la legislación ha sido el resultado de la conjunción del Derecho Romano y del Canónico. Ahora bien, la legislación de esos pueblos influyó poderosamente en la integración de los sistemas jurídicos de otras naciones.

El Derecho Español estuvo en vigor en nuestra patria durante todo el periodo de la colonia, así como en los demás países americanos que estuvieron sometidos a España.

En la etapa independiente, el Derecho Privado Mexicano ha tenido como fuentes primordiales la legislación española y la francesa, esta última a través, fundamentalmente, del Código de Napoleón, cuya influencia fue determinante en muchos otros países. La supervivencia de muchos de los principios e instituciones del Derecho Romano en los sistemas jurídicos contemporáneos se basa fundamentalmente en la obra legislativa de los *responsa prudentium*. Estas consideraciones nos explican la gran utilidad histórica del estudio de la legislación romana, que se manifiesta en el conocimiento de las instituciones jurídicas modernas desde sus orígenes, siguiendo su proceso evolutivo y de perfeccionamiento, para compenetrarnos de su espíritu y estar en aptitud de justipreciar su valor social en sus diversos periodos históricos.

b) Desde el punto de vista técnico-científico, la importancia de su estudio es indudable si consideramos que fue Roma, a través de la ilustre y sabia labor de sus *Prudentes*, distinguidos por su extraordinaria sapiencia, quien sienta las bases de la ciencia del Derecho. El conocimiento de esos principios y reglas legadas por la ciencia jurídica romana es imprescindible en toda investigación y elaboración científica que se precie de seria y fundada.

Respecto a la aplicación práctica de las normas jurídicas, el Derecho Romano presenta ejemplos notables por su lógica y amplio espíritu de interpretación jurídica, que se manifiesta en la labor de los jurisconsultos, especialmente en el periodo clásico. Para el abogado postulante, desde este punto de vista, el Derecho Romano reviste singular importancia por cuanto contribuye a consolidar su espíritu analítico y deductivo en la interpretación de las instituciones jurídicas vigentes.

c) Desde el punto de vista didáctico, el estudio y análisis de las instituciones jurídicas romanas llevan al estudioso del Derecho a las fuentes primarias de toda institución legal. Su conocimiento es un auxiliar poderoso para el estudio de otras disciplinas jurídicas. Contribuye, asimismo a la formación y desarrollo del criterio jurídico del estudiante, indispensable en la aplicación de la ley y en todo género de investigaciones legales.

Los razonamientos anteriormente esbozados nos llevan a la conclusión de que el estudio e investigación del Derecho Romano es, hoy por hoy, imprescindible para todo estudioso del Derecho que aspire a lograr una sólida y fundada cultura jurídica; en esta virtud, la utilidad y trascendencia del conocimiento y difusión del Derecho vigente en la antigua Roma sigue siendo tema de permanente actualidad.

1.1.3 Figuras romanas análogas a la responsabilidad civil de nuestro Derecho

Dentro del estudio de las obligaciones en Derecho Romano, una de sus fuentes son los actos jurídicos culposos o *culpa*, la cual para algunos autores como Eugéne Petit⁸ se debe denominar falta y consiste, según el mismo autor, en:

"Un hecho o en una omisión imputable al deudor, pero sin que haya habido, por su parte, intención de perjudicar al acreedor. No es culpable más que de imprudencia o de torpeza. No puede ser cometida más que por una persona razonable; pero no por un loco, un *ifans* o un *impuber proximus infantiae* (Ulpiano, L. 5, Q2, D; ad leg. Aquil; IX, 2).

La culpa ocupa un lugar intermedio entre el caso fortuito y el dolo; pero puede ser más o menos grave. Los romanos distinguen dos grados de faltas:

a) La culpable grave, es aquella que no comete un hombre dotado de la inteligencia más vulgar; así es una falta grave

⁸ Ob. Cit. Eugéne Petit.

abandonar la casa dejando la puerta abierta, cuando hay en ella objetos preciosos.

b) La culpa leve, es en un principio la que no comete un buen administrador. Pero no es siempre apreciada con la misma severidad. Ahora bien, se toma por término de comparación un tipo abstracto, el de un padre de familia irreprochable, y se califica de culpa toda imprudencia o negligencia que él no hubiera cometido. Los intérpretes del Derecho Romano dicen en tal caso que la culpa leve es apreciada *in abstracto*. Ahora bien, se refiere a las costumbres personales del deudor y se considera que sólo éste incurre en culpa si ha mostrado por la cosa debida menos diligencia que la que pone en sus propios negocios. Los intérpretes dicen entonces que la culpa leve es apreciada *in concreto*.⁹

De esta aseveración, cabe resaltar cuatro puntos; el primero relativo a la capacidad del responsable, la cual es necesaria al igual que en nuestro Derecho; el segundo relativo a la intención de causar el daño, la cual no debe existir al igual que en nuestro Derecho; el tercero es la apreciación de la doctrina en el sentido que la culpa leve da como resultado una responsabilidad en concreto u objetiva, punto en el que de nuevo hay coincidencia con el Derecho Civil Mexicano. El cuarto punto que quiero resaltar es que aun pareciendo iguales, no lo son, ya que en nuestro Derecho se refleja, en el Código Civil, la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, entre otras y en el Derecho Romano es todavía de índole penal.

Con objeto de dejar una idea más clara de lo que es la culpa, transcribo la siguiente digresión sobre la culpa, del maestro Guillermo Floris Margadant:

"Las disposiciones legales sobre la culpa son importantes para la vida económica en general y tienden a educar al público para que tenga mayor cuidado en todos aquellos

⁹ Idem.

actos que pueden repercutir en el bienestar del otro. El Derecho Romano, siempre con el ejemplo del *bonus paterfamilias* ante los ojos, era relativamente severo en esto.

En México, en cambio, donde las grandes masas humildes, con frecuencia, no piensan en la posible cadena causal que puede nacer de sus actos, no se podría aplicar el mismo criterio riguroso que encontramos en el sistema romano o en los Estados Unidos. En este país, por ejemplo, un banco es responsable si alguien resbala en un piso encerado, mientras que en México, yo soy responsable del daño causado si, al salir del banco, tropiezo con un vidrio grande creyendo que es una puerta abierta (¡Dos casos reales!).

La modernización e industrialización de México, empero, imponen la necesidad de adoptar paulatinamente, a través de la labor judicial, una actitud de creciente severidad.

Sin ocuparnos aquí del muy discutido problema de la relación entre los conceptos de culpa, diligencia y custodia, queremos mencionar, en relación con la culpa, cuatro temas importantes:

1.- Por regla general, si una persona perdía o estropeaba un objeto ajeno que se encontraba en su poder, había una presunción de que era culpable. A ella le incumbía el *onus probandi*, la carga de la prueba, respecto de su falta de culpabilidad. En cambio, si el acreedor del objeto insistía en que la actitud del deudor había sido dolosa, el acreedor tenía la carga de la prueba, ya que *bona fides praesumitur*.

2.- Una actuación culpable y dolosa podía causar daño, pero al mismo tiempo beneficios a otra persona. Esta coincidencia de *lucra* y *damna*, era, a veces, consecuencia de varios actos separados, nacidos de una misma relación

jurídica –por ejemplo, una persona que dolosamente asumía la representación de otra–, pero también, a veces, era consecuencia de un solo acto (por ejemplo, un empleado olvidó transmitir un recado a su patrón, por lo cual perdió la oportunidad de hacer una inversión muy beneficiosa, pero el patrón utilizó el dinero que quedó libre en otro negocio, que le dio un resultado sorprendentemente bueno). En tales casos, ¿Podría compensarse el *lucrum* con el *damnum*? Tocamos aquí uno de los problemas más delicados de la dogmática antigua y moderna.

3.- Podía también haber responsabilidad por culpa ajena. Con frecuencia se llegaba a este resultado con un rodeo, suponiendo que el patrón de empleados poco honorables había incurrido en una culpa *in eligendo* (culpa en relación con la elección); pero a menudo no había necesidad de recurrir a tales remedios: el hotelero, *stabularius* o barquero respondían de los objetos perdidos en su negocio, sin necesidad de comprobar la falta de honradez de sus empleados. Otro caso de responsabilidad por culpa ajena lo encontramos en el *paterfamilias*, que responde de los daños causados por sus hijos y esclavos, aunque tiene la facultad de evitar esta responsabilidad mediante el abandono noxal. Otro ejemplo lo constituye la responsabilidad de habitante principal de una casa, por *effusa vel delecta*, es decir, líquidos, o sólidos que caigan de dicha casa, idea que ha pasado al artículo 1933 del Código Civil.

A veces, el derecho moderno va todavía más lejos y crea incluso una responsabilidad sin ninguna culpa, ni propia, ni ajena. Esta figura es conocida en el Derecho Laboral, pero también en el civil, donde a veces hallamos una responsabilidad por daños causados a terceros, provocados por fuerza mayor. He aquí una excepción moderna al principio

tradicional de que, en caso fortuito, cada uno de los afectados soporta su propio daño.

4.- Otro famoso problema es el de la "Causalidad superada" en relación con los actos culpables. Pongamos por vía de ilustración, el siguiente ejemplo: yo rompo el vidrio de un vecino; se llama al vidriero para el día siguiente; pero la misma noche, un incendio acaba con la casa en cuestión. ¿Respondo ahora por el daño que había causado? D.25.1.4, D.9.2.11.3, D.14.2.10.1 y otros lugares dan una contestación negativa".¹⁰

Todas estas ideas jurídicas fueron plasmadas, como ya lo mencionó el autor citado, en el *Digesto*, que es una colección de citas de juriconsultos, fuera de las cuales, la jurisprudencia deja de tener fuerza obligatoria. Esta obra, en cincuenta libros subdivididos en títulos, llena de sugerencias, de ejemplos concretos y de refranes jurídicos.

Una vez analizado y comparado con nuestro Derecho, así como dejando asentado en qué forma trascendieron hasta nuestros días las figuras jurídicas romanas, nos preguntaríamos cuál fue la vía por la que llegaron a México y esa es a través del Derecho Español.

¹⁰ *El Derecho Privado Romano*, Ed. Estiñe, S.A., 1985.

1.2 El Derecho Hispánico

1.2.1 Delimitación y trascendencia histórica

En este estudio solamente abarcaremos desde la Edad Media hasta el comienzo del siglo XIX, en el cual nuestro Derecho deja de ser influenciado directamente por el Derecho Hispánico; bajo estos parámetros pasamos a estudiar la baja Edad Media, época en la cual se observa en todo el occidente, inclusive en Inglaterra, país en el que el Derecho es meramente consuetudinario, un marcado interés científico por el Derecho, interés acrecentado por el redescubrimiento del *Digesto* en el norte de Italia y de la cada vez más creciente necesidad de un Derecho racional y de criterio unificador en Europa occidental, donde entre otras actividades, el comercio se veía afectado por la multiplicidad de leyes e ideas jurídicas.

Esta baja Edad Media es la fase del surgimiento de las ciudades, lo cual cambió el panorama político de España. Los burgueses penetraron en las cortes, y balancearon el poder de los señores feudales, arrancando por un hábil juego diplomático a la Corona o a los señores feudales varios privilegios. Como los juristas burgueses, a menudo consejeros del rey, habían estudiado el Derecho en las múltiples universidades occidentales que enseñaban el Derecho Justiniano, por su influencia, el sabor germánico que el Derecho Español de la alta Edad Media había tenido, comenzó a ceder ante el sabor romanista (que tan claramente notamos en las Siete Partidas).

Como la Iglesia aceptó el Derecho Romano como Derecho supletorio, esta alianza de los "dos Derechos" logró cambiar el tono del sistema jurídico español de la baja Edad Media.

España debe a Castilla importantes intentos de unificación jurídica. El rey que más contribuyó a esta tarea fue, en la Edad Media, Alfonso X el Sabio, el cual continuaba al respecto las ideas de su padre, Fernando el Santo (aunque quizás por piedad, atribuyó a éste más mérito de lo que hubiera correspondido a los hechos). Las obras jurídicas de Alfonso el Sabio comprenden dos ramas:

La legislación positiva y las consideraciones moralistas y filosóficas a cerca del Derecho. A la primera pertenece el Fuero Real (y sustituido desde 1272, de nuevo, por el Fuero Viejo). A la segunda pertenece el *Speculum* y el *Septenario*.

Una combinación de ambas ramas se encuentra en la obra jurídica de Alfonso X que más influencia ha tenido: las Siete Partidas (primera versión en 1256; segunda en 1265).

En las Siete Partidas predomina el Derecho Romano, cosa fácilmente explicable. El régimen de Alfonso el Sabio coincidía con el florecimiento de los estudios académicos a cerca del *Corpus Iuris*. Este Derecho Romano-Bizantino, compilado y en parte creado por el emperador Justiniano y sus colaboradores, había alcanzado de nuevo gran fama en círculos universitarios occidentales, como ya dijimos, cuando se redescubrió un ejemplar de la mejor parte del *Digesto*, en Pisa, a fines del siglo XI.

Los resultados de varias generaciones de análisis del *Digesto* en la escuela de los glosadores, fueron condensados en la Gran Glosa de Acursio, sobre cuya base surgió la escuela de los posglosadores, que floreció sobre todo en el norte de Italia.

El estudio universitario del Derecho, en todo el imperio español –también, por tanto, en la Nueva España– se limitaba a "los dos derechos", o sea el Romano y el Canónico. "El Derecho Español o el Indiano ya se aprendían en la práctica...". Desde 1741, la corona inicia una nueva política al respecto, exigiendo que las universidades también enseñaran el Derecho Nacional, pero costaron muchos años de persuasión e insistencia dar vida real a esta norma.

Como el Derecho Hispánico, en su desarrollo posterior a la conquista, seguía siendo un sistema supletorio del muy rudimentario Derecho Indiano, es indispensable en un panorama de la historia del Derecho Mexicano esbozar las grandes líneas del Derecho peninsular desde la conquista (1519) hasta el momento en el que los caminos del Derecho Mexicano y del Español se separaron (1821). Así debemos mencionar que en el año de 1820, la revolución liberal contra el régimen autocrático de Fernando VII, obligó al monarca a admitir la constitución de Cádiz, y fue precisamente el miedo a esta obra liberal, que los criollos mexicanos forzaron la Independencia Mexicana, utilizando como instrumento a Iturbide (1821).

Estas son las principales transformaciones en el Derecho Español que tienen relación directa con la figura que estudiamos ya que como se desprende de las Siete Partidas, retomaron la idea de culpa romana, ya vista y que influyó en toda la legislación española de la época que abarcamos. Como son el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Re-

ales, las Leyes del Toro, etc.

1.2.2 Figuras hispánicas análogas a la responsabilidad civil en nuestro Derecho

La responsabilidad por hechos ajenos a la voluntad , como ya vimos, se encuentra en el Derecho Romano, en el *Digesto* Ley 6a., párrafo II, título III, libro 9; Ley 1a. párrafo V, título IV, libro 39. El cual, debido a la influencia romana en el Derecho Español, ve plasmadas sus ideas en el *Digesto* Ley 4a., título XIII, partida 7a. y 5a. del título XV, también de la 7a. de una forma significativamente igual al *Digesto*, por lo que la teoría de la culpa o responsabilidad por hechos ajenos, existe por causa de fuerza mayor, fortuita actividades peligrosas las cuales estarán penalizadas asemejándose a nuestro Derecho vigente.

1.3 El Derecho en México, sus orígenes e influencias

1.3.1 El Derecho Prehispánico

Nos limitaremos a hablar de las dos culturas prehispánicas de las que tenemos una mayor cantidad de datos y las que mayor florecimiento e influencia han tenido en nuestras costumbres, la cultura maya y la cultura azteca

1.3.1.1 La cultura maya

1.3.1.1.1 Ubicación histórica

Se encontraban entre las actuales regiones de Tabasco y Honduras. Su primer florecimiento o Antiguo Imperio se observa entre los siglos IV y X d.C. No era un imperio centralizado, sino un conjunto de ciudades-estado en Yucatán, Guatemala y Honduras dirigidas por nobles y sacerdotes, ligados por ideas religiosas comunes y lazos familiares entre los aristócratas locales y viviendo en una competencia comercial que algunas veces los llevó al extremo de la guerra. Famosos eran Copán, Tikal, la actual región de Piedras Negras, Palenque, Tulum y Chichén-Itzá.

No se sabe a qué se debe el abrupto final de esta interesante civilización. Quizá a una guerra civil, epidemias, invasiones, agotamiento del suelo, etc.

Durante el siglo IX d.C., los grandes centros fueron abandonados uno tras otro. Bajo la influencia de los conquistadores toltecas llegados del noroeste, surgió entre 975 y 1200 d.C. una nueva civilización a la que debemos el nuevo Chichén-Itzá, ciudad dominante en una triple alianza con Mayapán y Uxmal. Una guerra civil media entre la liberación respecto de la dominación de Chichén-Itzá y la llegada de los españoles a estas tierras.

1.3.1.1.2 Derecho Maya

En este Derecho, la responsabilidad por daños a sujetos y objetos ajenos era regulado por el Derecho Penal, el cual era severo. El marido

ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor y la mujer infiel sólo era repudiada. También por violación y estupro existía la pena capital, en caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del Talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la de esclavitud.

También se sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito). Un mérito del primitivo Derecho Maya era la diferenciación entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio.

En algunos casos la pena capital fue ejecutada mediante ahogamiento en el cenote sagrado.

Contrariamente al sistema azteca, no hubo apelación. El juez local, el *batab* decidía inmediatamente, y los tupiles, policías verdugo, ejecutaban la sentencia de inmediato, a no ser de que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera.

Poco loable era la diferenciación de la pena según la clase social. Hubo una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y los perjuicios.

1.3.1.2 La cultura azteca

1.3.1.2.1 Ubicación histórica

Los aztecas representan una rama originalmente poco llamativa dentro de los chichimecas.

Después de participar en la derrota de Tula en el siglo XII, la capital tolteca, los aztecas llegaron al Valle de México, dirigidos por su dios protector Huitzilopochtli. En el Valle de México hubo en aquel entonces un conjunto de ciudades, viviendo en competencia militar y comercial, formados por victoriosos chichimecas, derrotados toltecas y pobladores autóctonos.

Después de vivir algunas generaciones en Chapultepec, los aztecas, no muy felices con la política de sus poderosos vecinos, tuvieron que huir hacia una isla, en el lago de Texcoco, donde construyeron poco a poco su notable ciudad Tenochtitlan, alrededor del año 1325 d.C. que, con el

tiempo absorbería su antiguo hogar, Chapultepec, y que se juntó mediante diques —al mismo tiempo carreteras— con tres puntas de la orilla.

Ahora su política era más hábil. Sobre todo sus servicios de mercenarios para Atzacapotzalco, mucho tiempo dominado por el glorioso déspota Tezozómoc, dieron buenos resultados para ambos, culminando esta colaboración en la derrota de Texcoco, en 1418.

Entre tanto, desde 1363, los aztecas transformaron su gobierno aristocrático en monarquía, habiendo seleccionado un rey, el mexi, de pretendida ascendencia tolteca que aunque derrotados, los toltecas tenían todavía la reputación de superioridad cultural. Al lado del rey, funcionaba un consejo de delegados nobles. Después de la muerte del ya centenario Tezozómoc, en 1426, Tenochtitlan toma la iniciativa para una total alianza, en 1429, junto con el exiliado pretendiente al trono de Texcoco, Netzahualcóyotl, reinante de 1431 a 1472. Los aztecas destronan Atzacapotzalco en 1430 y toman la hegemonía dentro de una triple alianza con Texcoco y Tlacopan, ahora Tacuba. Con el apoyo de esta alianza, los aztecas lograron extender su poder hasta Veracruz, más allá de Oaxaca y a las costas de Guerrero (sin lograr imponerse a los tlaxcaltecas). Encontramos sus guarnciones hasta Nicaragua. En el noroeste, empero, tuvieron que respetar la independencia de los tarascos. Los príncipes de las tribus sometidas, ahora vasallos del emperador azteca, tenían que vivir con éste en Tenochtitlan, y su posición a menudo se acercaba a la de rehenes.

A fines del siglo XV, cuando el altiplano tenía ya entre tres y cuatro millones de habitantes y la capital azteca, ampliada por sus chinampas (balsas que sostenían hortalizas) con unos 300,000 habitantes, la tarea de los líderes aztecas cambió su acento de conquista hacia el de administración de lo conquistado.

En 1502 comienza el regimen de Moctezuma II. Malos presagios debilitan el espíritu del enorme imperio azteca, de posiblemente unos diez millones de súbditos, demasiado grande para los medios de comunicación de aquel entonces y carente de aquella cohesión que sólo produce un idealismo común (los súbditos generalmente odiaban a la élite azteca). Así, un puñado de 450 españoles pudo obtener una victoria que simples consideraciones cuantitativas, a primera vista harían inverosímil.

1.3.1.2 El Derecho azteca

Al igual que en el Derecho Maya, la responsabilidad extracontractual por ilícitos ajenos a la voluntad, se encuentra plasmada dentro del Derecho Penal, el cual también era muy severo y a veces, los efectos de ciertos castigos se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado.

1.3.1.3 Similitudes con el Derecho Positivo Mexicano

Tanto el Derecho Maya como el Derecho Azteca, tienen una similitud con el Derecho Positivo Mexicano, ya que para estos dos Derechos precortesianos, la pena es trascendente a terceros como son los familiares, es decir que una persona puede ser afectada y responsable por actos ajenos a su voluntad.

Al igual que en nuestro Derecho Positivo, el padre es responsable de los actos de su hijo menor, el director de una institución educativa de sus alumnos, o bien los daños ocasionados por la utilización de objetos, sustancias o cosas peligrosas como es el caso de la responsabilidad civil objetiva por daños nucleares.

1.3.2 El Derecho Colonial

Múltiples son las fuentes del Derecho aplicado en este país durante los siglos virreinales. El Derecho Indiano contiene normas penales dispersas en las Leyes de Indias, pero especialmente en el séptimo libro, que contiene, *inter alia*, la curiosa disposición de que las penas pecuniarias, aplicadas en las Indias serán, como regla general, del doble de las mismas penas aplicadas en la península, aunque por otra parte existen medidas menos drásticas para los indios.

Varias cédulas reales combaten la tendencia de ciertos jueces de moderar las penas previstas en las normas penales, o de conciliar las partes en los juicios penales, recordándoles que su trabajo no es el de juzgar las leyes sino ejecutarlas.

Supletoriamente estuvo aquí en vigor el Derecho Penal castellano, que proporciona la mayor parte de las normas aplicadas en las Indias. Este Derecho, en su aspecto penal (como en otros) no es muy homogé-

neo: como sus fuentes debemos mencionar el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, el Fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación con sus añadiduras (o sea, los autos acordados) y finalmente la Novísima Recopilación.

Entre estas fuentes sobresalen las Siete Partidas, la séptima de las cuales contiene normas del Derecho Penal (aunque estas tampoco faltan en las demás partidas: y como ya vimos en el título dedicado al Derecho Hispánico, las Siete Partidas, tomaron como base el *Digesto* o *Codex romano*, en lo relativo a la culpa o falta, por la que al ser aplicables las Siete Partidas en las Indias o Nueva España, sigue trascendiendo la teoría de la culpa analizada dentro del título de este trabajo, que estudia el Derecho Romano.

En cuanto al Derecho Penal, el Derecho de las Partidas combina la tradición romana con la germánica, dejando sentir a veces cierta influencia del Derecho Canónico.

A pesar de algunos aciertos como la libertad bajo fianza, la necesidad de una autorización judicial para el encarcelamiento y un límite de dos años para el proceso penal, se trata de un sistema penal muy primitivo, con restos de los juicios de Dios, diferenciación de tratamiento según la clase social, aplicación del tormento, confusión constante entre los conceptos de pecado y delito, y las penas crueles.

Al lado de las Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación, sobre todo en sus libros VIII y XII respectivamente, contienen mucho material importante para la práctica penal novohispánica. Paralelamente con estas fuentes, los comentaristas españoles y extranjeros, exactamente como en el caso del Derecho Civil, jugaban un gran papel.

En este orden de ideas en el Derecho de Indias o Colonial, el que causara un daño en un bien o persona alguna por negligencia y sin dolo, era responsable y sancionado de acuerdo al daño causado, Derecho que prevaleció en México hasta la Independencia, época en la cual ya se puede hablar de un Derecho Mexicano propiamente dicho, para cuyo análisis en esta obra estudiaremos el origen y desarrollo del Código Civil vigente con objeto de no ampliar el estudio a todo el Derecho Mexicano y no desviarnos del tema central de la tesis.

1.4 Origen y desarrollo del Código Civil

Los datos históricos, biográficos y bibliográficos de este subtítulo son basados en la importante labor del Lic. Luis Muñoz¹¹ en su *Biblioteca Lex de Derecho y Ciencias Sociales*, volumen I, por ser considerada como una obra completísima en lo que a datos históricos de nuestro Derecho Civil se refiere, por lo cual, no podríamos comenzar sin hacer mención de la loable labor citada y que ahora tantos podemos disfrutar sólo sintetizándola.

La primera manifestación histórica de leyes escritas data de muchos miles de años; pero desde el punto de vista de los antecedentes directos del Derecho Privado Latino, que domina en nuestras leyes, el primer ejemplo de la progresión legislativa se halla en la llamada Ley de las XII Tablas de Roma. Sin embargo, es necesario llegar a nuestros días para encontrar un verdadero sentido progresivo de la legislación, sentido que cristaliza en lo que llamamos codificación. Hay que asentar que las manifestaciones codificadoras se produjeron en España a finales del siglo XVIII. Sin embargo, la necesidad de compilar las leyes en códigos sistematizados proviene de siglos anteriores.

El *Liber Judiciorum* es un antecedente histórico no despreciable; pero la gloria de haber iniciado el sistema de codificación corresponde a Alemania. Federico el Grande de Prusia, por medio de su Ordenanza del 31 de diciembre de 1746, fijó las bases para la construcción de un código. Fue solamente en 1794 cuando los jurisconsultos dieron fin a su ardua labor y el 1o. de junio de ese año se promulgó el Código Prusiano (*Allgemeines Landrecht für die Königlich Preussischen Staaten*). Contenia todo el Derecho Privado inspirado en el Derecho Romano que sirviera de norma subsidiaria a las costumbres jurídicas de Prusia; pero fue en la práctica un verdadero Código Civil. Este cuerpo jurídico fue el antecesor del Código Austriaco de 1811.

Desde esta última fecha, los diversos Estados germanos de la Confederación Alemana codificaron sucesivamente sus diferentes derechos civiles regionales: Prusia en 1817 promulgó un nuevo código; Sajonia dio a la publicidad el suyo en 1813; Baviera en 1818, pero a raíz de la Revolución de 1848 se pensó en establecer un código único para toda

¹¹ Muñoz, Luis. "Biblioteca Lex de Derecho y Ciencias Sociales"; Ed. Lex, 1946. volumen I.

Alemania, diferenciando el Derecho Civil del Derecho Mercantil. Esto dio lugar a la formación del Código Civil Alemán publicado en 1896 y cuya vigencia fue iniciada el 1o. de enero de 1900. La influencia de este código ha sido manifiesta en las legislaciones modernas, entre ellas la mexicana.

Parejo a lo que acaecía en Alemania, la Revolución de 1789 produjo en Francia un auge notable del Derecho Positivo. Napoleón nombró una comisión de jurisconsultos franceses para que redactaran un Código Civil que había de ser único en todo el territorio de Francia. La comisión trabajó varios años y tuvo la genialidad de atemperar las dos tendencias que se advertían en las provincias francesas del Norte y del Mediodía: la del Derecho Germano y la del Derecho Romano, respectivamente.

El Código Civil fue promulgado en 1808, y como un homenaje al emperador, se le denominó "Código de Napoleón" con cuyo nombre suele designarse todavía, aunque indebidamente. El genio jurídico francés puso en ese Código su sentido ecléctico y moderado del Derecho, gracias a lo cual y a la claridad, sencillez y notable sistemática con que están redactados sus libros, sirvió de modelo a la gran mayoría de los códigos civiles modernos.

Se puede afirmar, generalizando mucho la idea, que los códigos civiles vigentes hoy en el mundo, o siguen mucho al francés o al alemán. Esto no obsta a que haya excepciones notables. Pero no bastaría para el más exacto conocimiento de la progresión legislativa mexicana atenernos solamente a Alemania y a Francia, puesto que uno de los elementos que informan de modo esencial nuestro Derecho Civil patrio es el hispánico. De ahí la necesidad de ocuparnos sumariamente de la progresión legislativa española. La idea codificadora se remonta en España a muy lejanos tiempos, pues las compilaciones legislativas tuvieron sus mejores manifestaciones no sólo en la península sino también en sus colonias de América y Asia.

Los jurisconsultos Macanaz, Ensenada, Campomanes y Jovellanos, promovieron durante el siglo XVIII una intensa corriente codificadora cuyos ecos se dejaron sentir con gran fuerza en los centros jurídicos de México. Esta labor cristalizó en las Cortes de Cádiz en 1812, en cuya Constitución se estableció mediante el artículo 258:

"Que los Códigos civil, criminal y de comercio serían los mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las varia-

ciones que por particulares circunstancias pudieran hacer las Cortes"¹².

Dicho artículo, 258, se repite más o menos a la letra en las Constituciones españolas de todo el siglo XIX: 1837, 1845, 1856.

Sin embargo, el primer proyecto de Código Civil se remonta a 1821, en virtud de la orden dada para ello por las Cortes de 1820. La comisión presentó el proyecto el 14 de octubre de 1821, pero éste no pudo ser realidad legal debido a la reacción absolutista de 1823. Ese proyecto rompió los moldes del Código Civil Francés, pues establecía la codificación en dos partes: obligaciones y derechos de los españoles en general, y derechos y obligaciones según la condición doméstica de las personas o Derecho de familia.

En 1843 José María Fernández de la Hoz¹³, publicó un notable proyecto de código que constaba de cuatro libros: Personas, Cosas, Modos de adquirir la propiedad, Obligaciones y contratos, precedidos de un título preliminar.

En 1836 el rey nombró una comisión codificadora que presentó un proyecto completo, con cuatro libros y título preliminar, que seguía las directrices del proyecto de Fernández de la Hoz¹⁴. Pero la base del vigente Código Civil Español ha de encontrarse en el proyecto de 1851, proyecto en que también se inspiran los códigos de 1870 y 1874 de México, y que tanta influencia ejerció sobre los juristas mexicanos del siglo pasado.

Tal proyecto se apoya en los siguientes elementos: Derecho de Castilla con escasa intervención del Derecho Foral; principios institucionales del Código Civil Francés (consejo de familia, protutor, mayoría de edad, *testamentifaccio...*); y la doctrina científica y jurisprudencial aclarando y completando la legislación civil de Castilla

El proyecto de 1851 consta de un título preliminar y tres libros: Personas, Bienes y Modos de adquirir la propiedad. Adolece de falta de sistematización científica y sigue así, casi servilmente en algunos aspectos al Código Civil Francés. Pero no fue sino en 1880 cuando se pusieron los cimientos al actual Código Civil Español, mediante la creación de una comisión codificadora, la cual redactó el proyecto de bases de 1888, de

¹² *Constitución de Cádiz*, 1812. Citado en Luis Muñoz, *Ob. Cit.*

¹³ *Proyecto de Código Civil*, 1843. Citado en Luis Muñoz, *Ob. Cit.*

¹⁴ *Idem.*

donde se redactaron los artículos del código. Este principia con un título preliminar seguido de cuatro libros: Personas, Bienes, Modos de adquirir la propiedad, y Obligaciones y contratos.

La nación mexicana, en virtud de haber vivido durante más de tres siglos bajo la dominación colonial de la monarquía española, no pudo formar su individualidad estatal y jurídica sino después de la adquisición de su independencia en 1821.

Este hecho simplifica en gran parte el estudio de la progresión legislativa mexicana, por cuanto a nuestra patria, como Estado soberano independiente, advino a la vida internacional cuando los problemas jurídicos de la codificación habían sido resueltos por otros países y en época en que podía elegir los modelos adecuados.

Sin embargo, el legislador mexicano tuvo siempre un sentimiento vigoroso y admirable de la realidad, y comprendió desde el primer momento del ejercicio de su soberanía que la efectividad de las leyes estriba en la viabilidad de las mismas.

Por ello durante todo el siglo XIX no se soltaron las amarras seculares que ligaban al Derecho Mexicano con el Derecho Hispánico, ni después de la Revolución social y política del siglo presente se rompió por completo con los postulados del liberalismo individualista a fin de adoptar, a la exclusiva, los de la escuela del materialismo histórico, o sea, el Derecho Socialista en forma integral.

Esta fisonomía particularísima del Derecho Positivo Mexicano fija de modo inconfundible los estadios históricos de su progresión legislativa. Claramente se advierten, en cuanto a la progresión legislativa se refiere, cuatro épocas determinadas por imperativos históricos: Precortesiana, Colonial, de Transición, Codificadora y Revolucionaria.

Es innegable el primitivismo jurídico que informaba el Derecho de los diferentes pueblos mexicanos, y de ahí que no se pueda hablar con propiedad de legislaciones ni de progresiones legislativas.

Como todo Derecho primitivo, las normas que regían las manifestaciones de la vida privada de esos pueblos eran eminentemente consuetudinarias. La costumbre no escrita, transmitida tradicionalmente de generación en generación, integraba el Derecho de los reinos, tribus y familias del territorio que hoy constituye la República Mexicana.

La religión intervenía en la inmensa mayoría de los actos y relaciones jurídicas, no para regular éstos o darles determinado contenido sustancial, sino para establecer el hado; es decir, para predecir si serán fastos o nefastos, de acuerdo con los augurios religiosos.

Es digno a este respecto hacer notar que las clases sacerdotales no se atribuyen la facultad legislativa, como sucedía en los pueblos primitivos de Europa, según podemos observar incluso en los primeros siglos de Roma. Tal vez por esto no se haya compilado durante esta época precortesiana ninguna regla de Derecho, a modo de legislación escrita.

Los sacerdotes dedicaban su atención mejor al estudio de la naturaleza, y entendían que determinar el curso de los astros era más importante que fijar normas de Derecho, siquiera fuesen éstas procesales. Estas normas quedaron, pues, a cargo de los reyes, príncipes y caciques; pero dentro del espíritu normativo de los usos y costumbres de cada país.

Los españoles trajeron consigo su Derecho e hicieron lo imposible para imponerlo a los indios. Sin embargo, comprendieron desde los primeros momentos la conveniencia de atemperar el Derecho de Castilla con las costumbres indígenas, a cuyo efecto proveyeron los reyes de España a instancia de los misioneros que extendían la religión católica por todos los países de la América hispana.

Mediante cédulas, provisiones, ordenanzas y otras instrucciones para los territorios de América, se fue creando una gran masa de Derecho. Llegaron a ser tan copiosas esas disposiciones, que desde 1552 se trató de recogerlas y ordenar a la manera como se había hecho en España con las Leyes de Toro.

En 1570, Felipe II mandó hacer una recopilación. Una comisión de letrados, se dedicó a la tarea compiladora pero no llegó ésta a concluirse hasta 1680 en tiempos de Carlos II. Este monarca sancionó la Recopilación de Leyes de Indias, dándole fuerza y autoridad de ley, a fin de que por ella fuesen determinados y juzgados todos los pleitos y negocios pertenecientes a América, aún en el caso de que sus preceptos fueren contrarios a las leyes y prácticas de Castilla.

Esta recopilación consta de nueve libros divididos en títulos. Los títulos contienen en primer término las leyes y después los autos acordados. Es necesario decir que es una amalgama de disposiciones de todo orden: político, administrativo, procesal, civil, mercantil y que en modo alguno se la puede considerar como un *corpus juris* del Derecho Civil.

Las disposiciones posteriores a 1680 fueron recogidas a el Real Ordenamiento de Intendentes, u Ordenanzas de Intendentes. Se destinó para la Nueva España exclusivamente, y no regía en el resto de América como sucedía con la Recopilación de Leyes de Indias. Se formó en 1786 y fue sancionado por Carlos III.

El Real Ordenamiento de Intendentes contiene 306 artículos y en ellos se comprenden numerosas disposiciones de la Recopilación de Leyes de Indias.

Pocos años antes, en 1783 y por la cédula real del 22 de mayo, se pusieron en vigor las Ordenanzas de Minería, las cuales comprendían cuantas disposiciones se habían dictado acerca de la explotación de las minas, más otros preceptos que agregaron los diputados del Cuerpo de Mineros a quienes se encargó la redacción de las ordenanzas. Estas se componen de diecinueve títulos divididos en artículos. Fueron derogadas por las leyes del 7 de octubre de 1823 y 20 de mayo de 1826.

A más de estos cuerpos legales, estaban en vigor numerosos decretos, órdenes y leyes de las Cortes de España. Esas disposiciones fueron compiladas en una colección oficial en 1829, ya en época de la Independencia, y fueron extraídas de la recopilación hecha en España por orden de las Cortes de Cádiz de 1812. Tal recopilación constaba de seis tomos y recogía también las leyes aprobadas por esas Cortes.

La recopilación mexicana sólo comprende un tomo que incluye las disposiciones atinentes a México y se titula *Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes a España*.

Al lado de esas recopilaciones regían las leyes de Castilla y por tanto actuaban ahora como Derecho esencial sustantivo, o bien como supletorio de los cuerpos legales de España, mejor dicho, aquellos que contienen el Derecho exclusivo de Castilla; teniendo en cuenta que junto a él se hallaban los Derechos forales pertenecientes a los diversos reinos y regiones: Derecho Foral de Castilla durante la dominación española en México empezaron con las Leyes de Toro en 1505, donde se hizo lo posible por determinar la prioridad y la vigencia de las múltiples disposiciones anteriores que informaban el Derecho nacional de Castilla.

A las Leyes de Toro siguió en 1567 la Nueva Recopilación y a esta la Novísima Recopilación en 1805, con su suplemento de 1808. Finalmente, en 1805, con su suplemento de 1808. Finalmente, en 1805, las Cortes de Cádiz, al legislar para todos los territorios de la monarquía, fuesen éstos

peninsulares o de ultramar, establecieron las disposiciones legales contenidas en la *Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de España*, en 1829.

Además de estos cuerpos legales hispánicos, y en atención a que los mismos no comprenden toda la materia civil del Derecho Español, se deben tener en cuenta los cuerpos subsidiarios, que son: Fuero Real, Fuero Juzgo, Fueros Municipales y las Partidas. Todos estos son importantes cuando se tratan las normas vigentes en México, y hacemos referencia al orden de prelación de las fuentes del Derecho.

Durante esta época se dieron numerosas cédulas cuyo estudio es muy interesante para el Derecho Civil Mexicano, puesto que van modulando el contenido del Derecho Privado de acuerdo con las necesidades de la Colonia. Entre esas cédulas son las más relevantes las siguientes: del 15 de octubre de 1754, sobre conferir mercedes de baldíos y realengos; del 25 de enero de 1788, que reglamenta el registro de hipotecas; del 14 de abril de 1789, que se refiere a mantener el secreto de los contratantes en determinadas escrituras; del 19 de febrero de 1794 y 7 de septiembre de 1803, que reglamentan la legitimación de hijos expósitos; del 18 de mayo de 1795, sobre la facultad de los testadores para nombrar contadores en la herencia; del 22 de abril de 1799, que regula la capacidad de las mujeres para ostentar determinados empleos; del 4 de mayo de 1804, sobre la enajenación de oficios; del 15 de octubre de 1801, relativa a los legados hechos a la Iglesia y a los confesores; del 14 de marzo de 1804, referente al modo de hacer las denuncias sobre minas en terrenos vinculados; del 15 de abril de 1806, relativa a los bienes mostrencos; del 20 de mayo de 1821, que hace nuevamente referencia al registro de hipotecas.

Al producirse en 1821 la Independencia, los nuevos poderes del Estado no tuvieron más remedio que aceptar la legislación hispánica colonial y metropolitana, a fin de mantener la vida jurídica del país. No obstante, desde el primer momento se convino en no admitir aquellas disposiciones que fuesen contrarias al espíritu y forma de la nueva nación independiente.

Durante el gobierno del general Iturbide y por mandato del artículo 24 del Plan de Iguala y del 14 de los Tratados de Córdoba, se confirió a la Junta Gubernativa la potestad de promulgar leyes urgentes. Esta potestad fue ejercida hasta el 24 de febrero de 1822 cuando se reunió el Primer Congreso. Esas leyes urgentes fueron recogidas en la *Colección de los decretos y órdenes de la Soberana Junta Provisional Gubernativa*. A esta

colección se agregó después un segundo tomo que contiene las disposiciones dictadas por los congresos convocante y constituyente.

A partir de la Constitución de 1824, algunas leyes constitucionales derivadas de ella proveyeron sobre asuntos de Derecho Civil. Debemos recordar aunque incidentalmente, las siete leyes constitucionales, las bases orgánicas, el acta de reformas, los siete artículos acordados en Tacubaya, al Plan de Jalisco de 1853, el Plan de Ayulla de 1865, etc.

Desde el principio de la Independencia, los gobernantes mexicanos atendieron la necesidad de crear un Código Civil, ya que la tendencia codificadora se había extendido por entonces en todos los países civilizados. En noviembre de 1822 el Gobierno Provisional nombró una comisión encargada de redactar un proyecto de Código Civil. Integraron la comisión los jurisconsultos José María Fagoaga, Andrés Quintana Roo y otros; pero por razones que no son de este lugar exponer, el proyecto no llegó a cristalizar. Transcurrieron los años hasta que en 1859, el benemérito Benito Juárez, encomendó al abogado Justo Sierra la redacción de un proyecto de Código Civil. Durante tres años trabajó con firmeza, inspirándose para ello en el proyecto del jurisconsulto español Florencio García Goyena; proyecto que no es otro que el de 1815, citado más arriba al referirnos a la codificación en España.

En 1872, una comisión oficial presidida por el ministro de Justicia Jesús Terán y de la que formaban parte Fernando Ramírez, Pedro Escudero, Luis Méndez Lacunza, se encargó de revisar el proyecto de Justo Sierra y presentar uno definitivo que habría de ser el primer Código Civil Mexicano.

La intervención francesa y el fraudulento reinado del titulado emperador Maximiliano impidieron que la referida comisión pudiera terminar su trabajo. No obstante, los dos primeros libros de ese proyecto fueron aprobados por el gobierno de Maximiliano.

Durante la lucha por la reconquista de la República, Benito Juárez no cesó de pensar en el Código Civil y de ahí que cuando se restableció el régimen legal republicano, ordenara la inmediata constitución de una comisión codificadora, la cual compuso el Código de 1870.

Entre las disposiciones importantes relativas al Derecho Civil que se dictaron durante la época transitoria, merecen mencionarse las siguientes: Ley del 27 de mayo de 1821 por la que se suprimieron los mayorazgos y cuya efectividad empezó realmente en 1821; ley del 7 de agosto de

1823, que modifica la anterior y fue promulgada en México; ley sobre la propiedad industrial, del 7 de mayo de 1823; ley sobre la propiedad intelectual, de 1846; ley del 25 de junio de 1856, referente a la desamortización de los bienes de manos muertas; ley del 12 de julio de 1859, por la que se nacionalizaron los bienes del clero; ley del 22 de julio de 1863, que reglamenta las denuncias y adjudicaciones de aquellos bienes baldíos que pertenecieron a la Corona de España, esta ley fue complementada por otra del 26 de marzo de 1894.

La comisión codificadora que al triunfar la República constituyó el presidente Juárez, estaba compuesta por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Dondé y Joaquín Eguía. Estos juristas laboraron sobre el anterior proyecto de Justo Sierra y consiguieron dar fin a la tarea codificadora el 15 de enero de 1870. Sin enmienda ni variación, el nuevo proyecto fue sancionado por el Congreso el día 13 de diciembre del mismo año y entró en vigor por decreto del 1o. de marzo de 1871. El primer Código Civil mexicano constaba de 4,126 artículos, agrupados en un título preliminar y cuatro libros, de acuerdo con el siguiente orden:

Título Preliminar. De la ley y sus efectos, con reglas generales de aplicación.

Libro Primero. De las personas.

Libro Segundo. De los bienes, de la propiedad y sus diferentes modificaciones.

Libro Tercero. De los contratos.

Libro Cuarto. De las sucesiones.

Cada uno de estos libros se divide en capítulos y éstos en artículos. Este código fue para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, lo cual es lamentable porque sentó un precedente debiendo haber seguido la tendencia generalizada de los Estados federales de tener un código único para toda la República. Sin embargo, la mayoría de los estados de la República adoptó el texto de este código, el cual por haber sido inspirado sobre el código español de 1851 se advierte una influencia de los derechos de Castilla, Italia y Portugal.

Este tuvo innumerables defectos desde el punto de vista de la sistemática jurídica, incluyendo normas procesales las cuales no deben de existir en un cuerpo de Derecho sustancial. Por el decreto del 14 de diciembre de 1883 fue reducido a 3,823 artículos, introduciendo noveda-

des importantes. De esta manera quedó confeccionado el código de 1884 con jurisdicción para el Distrito Federal y territorios federales solamente. El cual contenía:

Título Preliminar. De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación.

Libro Primero. De las personas.

Libro Segundo. De los bienes, la propiedad y sus modificaciones.

Libro Tercero. De los contratos.

Es conveniente mencionar que este sufrió numerosas reformas hasta que apareció el Código Civil en 1928. Por haber sido una sucesión del Código Civil de 1870, también estaba inspirado en el proyecto español de 1851 y adoptó materias de los códigos civiles francés y portugués, por lo que es meramente doctrinario y como principal crítica se puede decir que confundía los derechos reales como la hipoteca y la prenda con las obligaciones contractuales, y no admitía la costumbre como fuente del Derecho.

La Revolución política y social de 1910, proyectó las concepciones jurídicas del pueblo mexicano en su sistema jurídico, sin embargo, las reformas sufridas por el Código Civil de 1884 no fueron suficientes.

El legislador mexicano, creador del Código Civil de 1928, supo crear un código de acuerdo a la realidad histórica sin ser extremadamente socialista como muchos habrían deseado y sin volver a los moldes clásicos de otros códigos de países americanos, ya que el Derecho Positivo no es una utopía, sino regla aplicable a las manifestaciones de la vida de una sociedad determinada en un momento histórico.

El Congreso de la Unión, mediante decretos del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y del 3 de enero de 1928, confirió al ejecutivo facultades especiales para la elaboración de un Código Civil, cuya elaboración se efectuó en la Secretaría de Gobernación por una comisión de juriscónsultos, y con fecha de 30 de agosto de 1928 fue promulgado por el Presidente de la República.

El *Diario Oficial* inició su publicación el 26 de mayo de 1928 y la inserción terminó el 31 de agosto de igual año. De acuerdo con el artículo primero transitorio, la fecha de entrada en vigor del nuevo código fue la del 1o. de octubre de 1932. Hasta entonces rigió el Código Civil de 1884.

Los legisladores mexicanos tuvieron muy en cuenta para la formación del código aquellas necesidades económicas de orden familiar, agrario e industrial nacidas de la Revolución, así como las leyes revolucionarias promulgadas desde 1910 hasta 1928. La exposición de motivos que precede al articulado del código dice entre otras cosas:

"Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social... las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas, cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto capaz de regir las nuevas necesidades... el liberalismo, la democracia política, no han pasado de ser una declaración teórica sin contenido ni efectividad... en suma: el Código Civil de 1928 pretende armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884"¹⁵

El Código Civil de 1928 tiene jurisdicción sobre el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal (Art. 1). Consta de 3,044 artículos, más 9 transitorios. Los primeros figuran en cuatro libros subdivididos en títulos y éstos en capítulos. Los cuales están precedidos de unas Disposiciones Preliminares que hacen referencia a las leyes, sus efectos y sus aplicaciones.

Libro Primero. Trata de las personas y contiene los siguientes títulos: 1o. De las personas físicas; 2o. De las personas morales; 3o. Del domicilio; 4o. Del registro civil; 5o. Del matrimonio; 6o. Del parentesco y los alimentos; 7o. De la paternidad y filiación; 8o. De la patria potestad; 9o. De la tutela; 10o. De la emancipación y de la mayoría de edad; 11o. De los ausentes e ignorados; y, 12o. Del patrimonio de la familia.

Libro Segundo. Trata de los bienes y comprende los siguientes títulos: 1o. Disposiciones preliminares; 2o. Clasificación de los bienes; 3o. De la posesión; 4o. De la propiedad; 5o. Del usufructo, uso y de la

¹⁵ *Resumes analytiques des Principaux Codes Civils de Europe et de L' Amerique*, París, 1895. Citado en Luis Muñoz, *Ob. Cit.*

habitación; 6o. De las servidumbres; 7o. De la prescripción; 8o. De los derechos de autor.

Libro Tercero. Comprende las sucesiones y consta de cinco títulos: 1o. Disposiciones Preliminares; 2o. De la sucesión por testamento; 3o. De la forma de los testamentos; 4o. De la sucesión legítima; 5o. Disposiciones comunes de las sucesiones testamentaria y legítima.

Libro Cuarto. Comprende las obligaciones y está dividido en tres partes. La primera contiene: 1o. Fuentes de las obligaciones; 2o. Modalidades de las obligaciones; 3o. De la transacción de las obligaciones; 4o. Efectos de las obligaciones; 5o. Extinción de las obligaciones; 6o. De la inexistencia y la nulidad. La segunda contiene: 1o. De los contratos preparatorios: la promesa; 2o. De la compra-venta; 3o. De la permuta; 4o. De las donaciones; 5o. Del mutuo; 6o. Del arrendamiento; 7o. Del comodat; 8o. Del depósito y secuestro; 9o. Del mandato; 10o. Del contrato de prestación de servicios; 11o. De las asociaciones y de las sociedades; 12o. De los contratos aleatorios; 13o. De la fianza; 14o. De la prenda; 15o. De la hipoteca; 16o. De las transacciones. La tercera contiene: 1o. De la concurrencia y la prelación de créditos; 2o. Del registro público.

Este Código Civil, ha sufrido múltiples modificaciones desde que fue dictado, a la fecha; modificaciones que lo han actualizado y apropiado a las necesidades sociales del país.

1.5 El paso del Código Civil de 1928 a la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares

En el año de 1974, el día 31 de diciembre, fue publicada en el Diario Oficial de la federación, 46 años después de la publicación del Código Civil de 1928 y 42 años después de haber entrado en vigor el mismo Código, la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, con el objeto de:

"Regular la responsabilidad civil por daños que puedan causarse por el empleo de reactores nucleares y la utilización de sustancias o combustibles nucleares y desechos de estos".¹⁶

Tal y como lo señala su artículo primero.

Si consideramos que el artículo 1913 del Código Civil a la letra dice:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".¹⁷

Es sumamente notorio cómo la ley citada tiene su origen en este artículo del Código Civil, ya que el empleo de reactores nucleares, sustancias, combustibles y desechos de éstos, son peligrosos por sí mismos, por su naturaleza dañina a los seres humanos, la naturaleza y los bienes en general, por lo tanto el que resultare responsable del posible hecho ilícito dañino, está obligado a responder del mismo daño, hipótesis que se encuentra plasmada en los dos cuerpos legislativos comparados.

Esta es la razón por la que en el presente capítulo se estudió la historia jurídica de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares desde la responsabilidad penal por ilícitos no dolosos, por hechos ajenos, como se encuentran en el *Digesto*, en los Derechos Maya y Azteca,

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.* Citado en Luis Muñoz, *Ob. Cit.*

pasando por las Siete Partidas Hispánicas, hasta llegar al estudio de la historia del Código Civil, que es el antecedente histórico propiamente dicho de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

CAPITULO II

Teoría de la responsabilidad civil objetiva

II.1 Origen

Durante el primer capítulo se han analizado las figuras históricas que de alguna manera pudieran ser un antecedente histórico de la responsabilidad civil objetiva, se han estudiado los ilícitos culposos, la culpa ley, la responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad por hechos ajenos, entre otras figuras históricas de los diferentes Derechos tratados, como antecedentes a nuestro sistema jurídico y que con algunas variaciones están vigentes.

Todas estas figuras mencionadas tienen en común un daño causado y la obligación de repararlo al igual que la responsabilidad civil objetiva, la diferencia entre ellas radica ya sea en el origen del daño ocasionado, la intervención que se tenga en el daño, llámese culpa, o bien la licitud del acto en el cual se comete el daño causado.

Estas figuras, las cuales contienen la responsabilidad de reparar un daño, son las que dieron origen a la responsabilidad civil objetiva o riesgo creado, la cual se diferencia de las mencionadas principalmente en que proviene de un hecho lícito y no ilícito.

Como ya veremos en la Ley de Responsabilidad Civil Objetiva y dado que la ley que motiva el presente estudio se refiere a la obligación civil objetiva, dedicaremos este capítulo a dejar claro qué es un riesgo creado o responsabilidad civil objetiva.

II.2 Concepto del riesgo creado

Son muchos los autores que hablan de eso, pero pocos lo conceptualizan, uno de ellos es el maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien dice:

"Es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, llamada acreedor, que le puede exigir la restitución de una situación jurídica al estado que tenía, y que le causa un daño originado por:

- a) Una conducta o un hecho previsto por la ley como objetivamente dañoso.
- b) El empleo de un objeto que la ley considera en sí mismo peligroso.
- c) Por la realización de una conducta errónea de buena fe.¹

En un criterio personal, creo que debiera agregarse a esta definición que la conducta o hechos previstos por la ley como objetivamente dañosos debe ser lícita, al igual que el objeto y el empleo mismo que se considera peligroso y no solamente por una conducta errónea de buena fe. Ya que la conducta puede no ser errónea y por diversos motivos que más adelante puntualizaremos, puede haber un daño.

II.2.1 Aparición del concepto

Como ya vimos, los romanos tenían la obligación de indemnizar por un daño causado; en la mayoría de los casos este daño era por hechos ilícitos y los casos sin mediar una culpa eran aislados por lo que el jurisconsulto romano no conceptualiza el riesgo creado en el Derecho Civil y sí la culpa en el Derecho Penal.

¹ *Derecho de las obligaciones*, Ed. Porrúa, 1990.

En el siglo XIX con la revolución industrial, se discutió el fundamento de la responsabilidad que surgía por los daños causados por máquinas, y así diversos autores intentaron sustituir la noción de culpa por la de riesgo o siniestro, como Capitant Henri, quien dice:

"El hombre debe ser responsable, no solamente del daño que causa por su culpa, sino aun del que es consecuencia de su simple hecho; desde el momento en que ejerciendo su actividad causa un daño a otro, le debe reparación".²

Esa idea de un hecho humano que produce daño fundada sobre una noción de culpa, sufre una seria excepción a finales del siglo XIX, con la teoría que sostiene la existencia de una responsabilidad sin que medie culpa. Hoy, se puede dar este concepto de lo que es la responsabilidad objetiva por riesgo creado: es la conducta que impone el Derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente.

El famoso criminólogo italiano Ferri, hizo mención de que la teoría y el concepto eran de él, diciendo:

"Hoy se esparce en Francia una teoría objetiva de la responsabilidad civil que, apoyándose en la misma idea introducida por mí en la teoría de la responsabilidad penal, o sea la de que esta responsabilidad es independiente de la culpa, confirma la razón común de la responsabilidad civil y penal. En el dominio jurídico-criminal, como en el dominio jurídico-civil, cualquier hombre, siempre y en cada caso, determina mediante cada una de sus reacciones, una reacción social correspondiente: siempre, por consiguiente, experimenta las consecuencias naturales y sociales de sus propios actos, de los cuales es responsable, por el sólo hecho de haberlos ejecutado".³

² Citado por Mazeaud M; en *Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil*, Traducción por Carlos Valencia Estrada, Ed. Colmex, 1967.

³ *Idem*

Ferri olvidó que esta idea de responsabilidad por hechos ajenos independientes de la culpa como la del padre por hechos de sus hijos, ya existía en el Derecho Romano aunque aún plasmada en el Derecho Penal, sin embargo se le debe la aplicación al Derecho Civil.

Así comenzó a forjarse un concepto más claro del riesgo creado, el cual fue muy atacado por autores como Planiol, quien dice:

"La teoría del riesgo ha seducido muchos espíritus por la simplicidad aparente de su fórmula y los amplios resultados que pueden esperarse de su aplicación, y alegando que produce como consecuencia necesaria el desanimar la iniciativa y el espíritu de empresa".⁴

II.2.2 Aparición en el Derecho Mexicano

Orgullosamente podemos afirmar que con muchos años de anticipación a las ideas de Ferri y a las de los tratadistas franceses, *el problema de la responsabilidad objetiva por riesgo creado se vislumbró por los legisladores mexicanos.*

En efecto, los redactores del Código Civil de 1870 iniciaron esta doctrina del riesgo creado, aunque por desgracia no tuvieron continuadores de su talla y visión, por lo mismo su obra quedó inconclusa; en el artículo 1595 de ese código se dispuso:

"También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas..."⁵

De estas palabras se aprecia una idea de riesgo creado, pero ello quedó en visión, pues no se llevó adelante el desarrollo de estas ideas.

Fue hasta la Constitución Política que rige el país desde 1917, en donde se plasma la idea de una responsabilidad para los patronos, sin culpa, respecto de los accidentes de trabajo, y así, influenciada por las

⁴ *Idem.*

⁵ Código Civil Mexicano de 1870, Art. 1595.

doctrinas europeas al respecto, determinó en su artículo 123, hoy 123-A fracción XIV:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten;...".⁶

Inspirado en estas ideas, y en su inquietud jurídica, el redactor del Código Civil de 1928, adoptó el principio y en su artículo 1913 proclamó:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".⁷

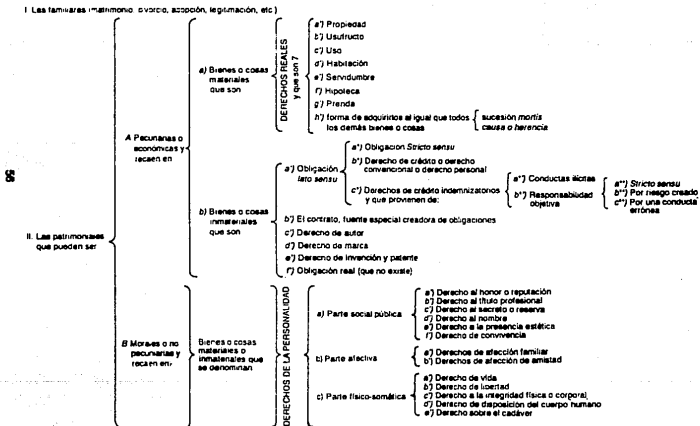
Un año después de que se promulgó este código, la Ley Federal del Trabajo, al igual que la Constitución, estableció la responsabilidad objetiva en su artículo 291, y la misma idea continúa en el artículo 473 de la nueva Ley laboral que empezó a regir el 1o. de mayo de 1970.⁸

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Art. 123-A Fracc. XIV.

⁷ Ob. Cit.

⁸ Ley Federal del Trabajo.

II.3.1 Ubicación dentro del Derecho



Dentro de la rama del Derecho Privado, se encuentra el Derecho Civil, que regula las relaciones entre las personas civiles, ahí en las de carácter patrimonial, pecuniarias, está la responsabilidad objetiva. Con el objeto de un mejor entendimiento reproduzco el cuadro sinóptico del Lic. Ernesto Gutiérrez y González⁹ previa ubicación general:

-Privado: Derecho civil, relaciones entre personas civiles* anexo A.

Derecho	-Privado
	-Público
	-Social

II.3.2 Clases y aplicaciones

II.3.2.1 Clases

Se encuentran bien identificadas tres clases de conductas lícitas que originan una responsabilidad objetiva.

a) Responsabilidad objetiva en estricto sentido.

Es la necesidad jurídica que tiene un sujeto llamado obligado deudor, de cumplir voluntariamente, a favor de otra persona llamada acreedor, que le puede exigir la restitución de una situación jurídica al estado que tenía al momento de producirse la violación de un deber jurídico en estricto sentido o de una obligación en sentido amplio, por una conducta o un hecho considerado por la ley como objetivamente dañoso en sí mismo, sin que medie un hecho ilícito.

Este presupuesto lo prevé el Código Civil en los artículos 873, 885, 921, 927, 929, 930, 964, 1072, 1078, 1107, 1108, 2635 y 2654, los cuales no son materia de estudio en el presente trabajo.

⁹ Ob. Cit.

b) Responsabilidad objetiva por riesgo creado.

Conceptualizando como la necesidad jurídica que tiene un sujeto llamado obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona llamada acreedor, que le puede exigir la restitución de una situación jurídica al estado que tenía al momento de producirse la violación de un deber jurídico en estricto sentido de una obligación en sentido amplio, en la cual la licitud no es primordial, y que causa un daño por empleo de un objeto considerado por la ley peligroso en sí mismo y que es poseído lícitamente por el obligado deudor tal y como lo señala el artículo 1913 del Código Civil:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima"¹⁰.

Concepto que recoge y aplica en su artículo primero la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

"La presente Ley, tiene como objeto regular la responsabilidad civil por daños que pueden causarse por el empleo de reactores nucleares y la utilización de sustancias o combustibles nucleares y desechos de éstos."¹¹

Considerando que el empleo de reactores nucleares y la utilización de sustancias o combustibles nucleares y desechos de éstos, son objetos peligrosos por su propia naturaleza, aun cuando su utilización sea lícita y ésta cause un daño, esta es la sustentación doctrinal de la ley que inspira el presente estudio.

¹⁰ Ob. Cit.

¹¹ Ob. Cit.

c) Responsabilidad objetiva por una conducta errónea.

Se puede entender como la necesidad jurídica que tiene un sujeto llamado obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otro sujeto llamado acreedor, que le puede exigir la restitución de una situación jurídica al estado que tenía al momento de producirse la violación de un deber jurídico, sin culpa, y por causa de un error en la persona que sufre el daño.

II.3.2.2 Aplicación

Su campo de aplicación es doble:

a) En materia de siniestros profesionales, los cuales se estudian en el Derecho Laboral o Derecho del trabajo, por lo que no son materia de esta tesis; sin embargo, puede apuntarse que su regulación se hace conforme al artículo 123-A fracción XIV de la Carta Política, y por los artículos 472 a 513 de la Ley Federal del Trabajo.

b) En el Derecho civil, cuando se causan daños por el empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos y demás a que se refiere el artículo 1913 y en el caso de los artículos 873, 885, 921, 927, 929, 930, 964, 1072, 1078, 1107, 1108, 2635 y 2654 del Código Civil que será objeto de análisis junto con la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares en el siguiente capítulo.

II.4 Excepciones a la responsabilidad objetiva por riesgo creado.

En los casos que anoto en seguida, no obstante que se produce un daño que debiera en principio indemnizarse conforme a la idea de responsabilidad objetiva, la ley civil determina que no debe sufrir esa responsabilidad por el empleo de mecanismos:

a) *Si no hay relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso.*- El daño debe ser consecuencia inmediata y directa del objeto peligroso, y no imputable a tercera persona que produzca una causa que lo lleve a provocar a su vez el daño.

b) *Si hay culpa de la víctima.*- El mismo texto del artículo 1913 determina que no se es responsable, en caso de que el daño se produzca como consecuencia de culpa de la víctima.

c) *En caso fortuito.*- Es un acontecimiento futuro que su realización está fuera del dominio de la voluntad, pues no se le puede prever o aun previéndolo, no se le puede evitar.

Cuando se realiza una conducta en que no hay culpa, pero que objetivamente es igual a otra producida por un hecho ilícito, y ello se produjo por caso fortuito, entonces el efecto de éste sobre la responsabilidad, es evitar que la misma se genere a cargo del que incumplió. También es aplicable a todo tipo de responsabilidad.

d) *Prescripción.*- Es la facultad o derecho que la ley establece a favor del deudor, para que se excepcione válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la prestación debida, o para exigir ante la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede exigir en forma coactiva la prestación debida, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley a su acreedor para hacer efectivo su derecho.

CAPITULO III

Análisis de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares

III.1 Base doctrinal de la Ley. Tipo de responsabilidad

La Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 31 de diciembre de 1974 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, el día 1 de enero de 1975, decretada (elaborada y aprobada) por el Congreso de la Unión y expedida por el jefe del Ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala el artículo transitorio único de dicha Ley.

El objetivo de su creación es, como lo señala su artículo primero.

"Regular la responsabilidad civil por daños que puedan causarse por el empleo de reactores nucleares y la utilización de sustancias o combustibles nucleares y desechos de éstos".

De este artículo se desprende que se trata de una responsabilidad civil objetiva por un riesgo creado, según la doctrina de la responsabilidad civil objetiva, que explicamos en el segundo capítulo ya que, previa autorización del Estado, es lícito operar con energía atómica, autorización que es muy difícil obtener y de mucha polémica, como es el caso de "Laguna Verde"; lo cual no es materia de este trabajo, asimismo se considera a la energía nuclear y conexos, que señala el artículo 3 de la ley citada, como un objeto peligroso por sí mismo, por su naturaleza intrínseca y en caso de haber un accidente, sin culpa de la víctima, habrá responsabilidad por parte del operador o persona designada, reconocida o autorizada por el Estado para utilizar la energía nuclear.

III.2 Análisis y comentarios a la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares

Para un conocimiento de esta Ley y entender el por qué de su ineficacia, analizaremos artículo por artículo de los 31 que la conforman.

CAPITULO I. OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1:

"La presente Ley tiene por objeto regular la responsabilidad civil por daños que puedan causarse por el empleo de reactores nucleares y la utilización de sustancias o combustibles nucleares y desechos de éstos".

En este artículo, como ya vimos, define su objeto, que es proteger a una posible víctima de un daño por un riesgo creado, en la utilización de energía nuclear, esta responsabilidad por objetos peligrosos ya la prevé el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.

Artículo 2:

"Las disposiciones de la presente Ley son de interés social y de orden político y rigen en toda la República".

La Jurisdicción, desde el punto de vista territorial, es para toda la República y por lo tanto la competencia judicial es de los tribunales federales.

La aplicación federal es definitivamente loable, para evitar multiplicidad de leyes y diferentes puntos de vista e inclusive posibles sentencias contradictorias.

Artículo 3:

"Para los efectos de la presente Ley se entiende:

"a) Accidente nuclear. *El hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares;*

"b) Combustible nuclear. *Las sustancias que puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear;*

"c) Daño nuclear. *La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares que se produzcan en ella, o sean consignadas a ella.*

"d) Energía atómica. *Toda energía que queda en libertad durante los procedimientos nucleares.*

"e) Operador de una instalación nuclear. *La persona designada, reconocida o autorizada por un Estado en cuya jurisdicción se encuentre la instalación nuclear;*

"f) Por instalación nuclear:

"1.- El reactor nuclear, salvo el que se utilice como fuente de energía en un medio de transporte.

"2.- Las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares peligrosas y la fábrica en

que se proceda al tratamiento de éstas, incluidas las instalaciones de regeneración de combustible nuclear irradiados, y

"3.- El local de almacenamiento de sustancias nucleares peligrosas, salvo cuando las sustancias se almacenen provisionalmente con ocasión de su transporte.

"Se considera como una sola instalación nuclear a un grupo de instalaciones ubicadas en el mismo lugar;

"g) Producto o desecho radioactivo. *El material radioactivo, producido durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares o cuya radioactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso;*

"h) Reactor nuclear. *El dispositivo que contenga combustibles nucleares, dispuestos de tal modo que dentro de él pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear, sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.*

"i) Remesa de sustancias nucleares. *El envío de aquellas que sean peligrosas, incluyendo su transporte por vía terrestre, aérea o acuática, y su almacenamiento provisional con ocasión del transporte; y*

"j) Sustancia nuclear peligrosa:

"1.- El combustible nuclear, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí mismo o en combinación con otras sustancias, pueda originar un proceso automantenido de fisión nuclear, fuera de un reactor nuclear.

"2.- Los productos o desechos radioactivos, salvo los radioisótopos elaborados que se hallen fuera de una instalación nuclear, y se utilicen o vayan a utilizarse con fines médicos, científicos, agrícolas, comerciales o industriales".

La responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, sólo debe estar delimitada por los casos de excepción señalados en el capítulo anterior, no es correcto enunciar lo que es un daño nuclear, tal y como lo hace el inciso j de este artículo, ya que siempre que exista un nexo causal, entre el objeto peligroso, llámese energía nuclear, y el daño de la víctima, habrá responsabilidad.

En cuanto a determinar el significado de los términos empleados en la ley, es plausible para evitar ambigüedades.

CAPITULO II. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

Artículo 4:

"La responsabilidad civil del operador por daños nucleares es objetiva".

A este artículo sería importante agregarle *por riesgo creado*, entendiendo esto como sin culpa y sin que obre ilícito alguno, ya que de otra manera, hablaríamos de otro tipo de responsabilidad objetiva.

Artículo 5:

"El operador será responsable de los daños causados por un accidente nuclear que ocurra en una instalación nuclear a su cargo o en el que intervengan sustancias nucleares peligrosas producidas en dicha instalación siempre que no formen parte de una remesa de sustancias nucleares".

En efecto el operador, salvo en casos de excepción, siempre será el responsable del daño nuclear.

Artículo 6:

"El operador de una instalación será responsable de los daños causados por un accidente nuclear, por la remesa de sustancias nucleares:

"1.- Hasta que dichas sustancias hubiesen sido descargadas del medio de transporte respectivo en el lugar pactado o en el de la entrega; y

"2.- Hasta que otro operador de diversa instalación nuclear hubiere asumido, por vía contractual, esta responsabilidad.

"Las disposiciones del presente artículo también son aplicables a la remesa de reactores nucleares".

El artículo 6 intenta encuadrar y delimitar, a partir de qué momento es responsable el operador y hasta cuando, esto puede servir para que en el caso de un accidente nuclear, sea posible determinar quién es el obligado deudor.

Artículo 7:

"Podrá el porteador o transportista asumir las responsabilidades que correspondan al operador respecto de sustancias nucleares siempre y cuando satisfaga los requisitos establecidos por la presente ley".

El responsable de un daño nuclear, dicho de otra manera el obligado deudor, por un daño en el uso de un objeto peligroso, no puede transferir la responsabilidad a un porteador o transportista, ya que el operador seguirá siendo el autorizado y aun en el supuesto que el transportista

cumpla con los requisitos que establece la ley para su transporte, el objeto peligroso por sí mismo continúa siendo propiedad del operador, de manera que si sucede un accidente, sin culpa o negligencia por parte del transportista, él no tiene por qué ser responsable por un objeto peligroso por sí mismo y del que sólo es poseedor.

Si existiera culpa por negligencia o dolo del transportista, esto sería un hecho ilícito y no lícito como es el caso del riesgo creado. Claramente se nota como la ley que estudiamos arrastra el mismo problema del Código Civil por hechos o actos lícitos y por los hechos o actos ilícitos.

Artículo 8:

"Cuando la responsabilidad por daños nucleares recaiga en más de un operador, todos serán solidariamente responsables de los mismos".

Es importante aclarar que la responsabilidad de una persona será determinada de acuerdo a su naturaleza física o moral, en ambos casos de acuerdo a quien las leyes civiles señalan como sujetos responsables, siendo persona física, no cabe confusión, pero en caso de tratarse de un operador persona moral, los sujetos (personas físicas) responden sólo de acuerdo a su participación en la persona moral.

Artículo 9:

"La responsabilidad de todos los operadores no excederá del límite máximo fijado en esta ley".

La eficacia de una ley, radica en resolver el problema para el que fue creada, independientemente de los errores técnicos que esta contenga. Si la finalidad para la que fue creada es regular la responsabilidad por daños nucleares, el daño es el generador de la obligación, si el daño no es resarcido en terminos jurídicos y económicos, la ley no cumple con su finalidad y es ineficaz, aun siendo legal. Al no ser eficaz no se legitima, todo esto partiendo desde el punto de vista que se limita la responsabilidad del obligado deudor y al limitarse, es posible que el daño exceda los

límites establecidos por la misma ley y el daño no sea cubierto totalmente, en esto radica la ineficacia práctica de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

Artículo 10:

"En toda remesa de sustancias nucleares, el operador expedirá un certificado en el que haga constar su nombre, dirección, la clase y cantidad de sustancias nucleares, y el monto de la responsabilidad civil que establece la Ley. Además acompañará al certificado la declaración de condiciones legales inherentes a su calidad de operador. Asimismo entregará la certificación expedida por el asegurador o la persona que haya concedido la garantía financiera. La persona que haya extendido o haya hecho extender el certificado de remesa no podrá impugnar los datos asentados en el mismo.

"Cuando el operador sea una dependencia u organismo oficial, no será necesario que al certificado se acompañen los nexos de que trata el párrafo anterior".

El pasado artículo hace mención del seguro que deberá tener toda remesa, este seguro como ya veremos, deberá ser ampliado de acuerdo a una realidad económica y no limitarse a lo que señala el capítulo III de esta ley.

Artículo 11:

"El operador no tendrá responsabilidad por daños nucleares cuando los accidentes nucleares sean directamente resultantes de acciones de guerra, invasión, insurrección u otros actos bélicos, o catástrofes naturales, que produzcan el accidente nuclear".

Este artículo comprende los casos de fuerza mayor, excepciones a la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado. Cabe la posibilidad de preguntarnos qué tan estrictas deben ser las normas de seguridad para poder evitar riesgos como los que señala este artículo. Siendo la energía nuclear por mucho más peligrosa que cualquier otro objeto y que puede provocar un daño de magnitudes incalculables, las normas de seguridad deben de ser tan estrictas que no se pueda excusar al operador por causa de fuerza mayor. Esto inclusive yendo en contra de la doctrina, ya que esta nunca previó la existencia o posible creación de objetos tan peligrosos y que su uso debe ser sumamente vigilado y no excusar la responsabilidad por caso de fuerza mayor, ya que este riesgo no existiría si no se usara la energía nuclear, sin embargo no podemos frenar el adelanto tecnológico de la humanidad, pero se regula que este riesgo creado y aceptado por el operador vaya más allá de la excepción por caso de fuerza mayor.

Artículo 12:

"Cuando un daño haya sido causado en todo o en parte por un accidente nuclear y otro u otros sucesos diversos, sin que pueda determinarse con certeza qué parte del daño corresponde a cada una de esas causas, se considera que todo el daño se debe exclusivamente al accidente nuclear".

Este artículo es totalmente necesario de acuerdo a lo ya mencionado con respecto a la extrema peligrosidad de la energía nuclear y la magnitud de sus posibles daños.

Artículo 13:

"Si el operador prueba que la persona que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por negligencia inexcusable o por acción u omisión dolosa, el tribunal competente atendiendo a las circunstancias del caso o de la víctima, exonerará total o parcialmente al operador de la obligación de indemnizarlo por los daños sufridos".

Este artículo habla de la excepción a la responsabilidad que pueda contraer por un daño mencionada en el capítulo anterior como *culpa de la víctima* lo cual es correcto.

CAPITULO III. DEL LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 14:

"Se establece como importe máximo de la responsabilidad del operador frente a terceros, por un accidente nuclear determinado, la suma de cien millones de pesos.

"Respecto a accidentes nucleares que acaezcan en una determinada instalación nuclear dentro de un periodo de doce meses consecutivos, se establece como límite la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos.

"La cantidad indicada en el párrafo anterior, incluye el importe de la responsabilidad por los accidentes nucleares que se produzcan dentro de dicho periodo cuando en el accidente estén involucrados cualesquier sustancias nucleares peligrosas o cualquier remesa de sustancias nucleares destinadas a la instalación o procedente de la misma y de las que el operador sea responsable".

Aquí encontramos la gran falla de la ley y como consecuencia de lo que señala el artículo 9 y los comentarios que sobre él vertimos.

Cien millones de pesos, por mucho y de acuerdo a la realidad económica del país, y al poder de adquisición de nuestra moneda, en caso de accidente nuclear, no cubrirían el daño material causado y mucho menos ciento noventa y cinco millones de pesos por un daño que perdurase doce meses. A todas luces, esta ley no cumple con su cometido o no remedia el posible acontecimiento futuro por lo cual es ineficaz.

Artículo 15:

"El transportista o porteador cuando asuma la responsabilidad por accidentes nucleares, deberá garantizar los riesgos de los mismos durante el tránsito, en la misma forma y términos exigidos por el operador".

Este artículo es una mera repetición del artículo 7 en cuyo comentario ya manifesté mi inconformidad.

Artículo 16:

"Cuando los daños sean efecto de accidentes simultáneos en los que intervengan dos o más remesas de sustancias nucleares peligrosas transportadas en el mismo medio de transporte o almacenadas provisionalmente en el mismo lugar con ocasión del transporte, la responsabilidad global de las personas solidariamente responsables no rebasará el límite individual más alto, ni la responsabilidad de cada una de ellas será superior al límite fijado en su propia remesa".

De acuerdo a los comentarios hechos al artículo 7 con respecto a que la obligación de vigilar el objeto peligroso, siempre debe recaer en el operador, no debiera ser permisible, que un solo transporte llevara consigo sustancias nucleares o sus derivadas potencialmente peligrosas, de más de un operador con efecto de saber siempre el responsable directo del daño sufrido y la víctima sea resarcida en términos legales cabalmente de su daño.

Artículo 17:

"El importe máximo de la responsabilidad, no incluirá los intereses legales ni las costas que establezca el tribunal competente en las sentencias que dicte respecto de daños nucleares".

Este artículo debe su existencia a que la ley que estudiamos, limita la responsabilidad, de no ser así no tendría por qué existir, ya que los gastos y costas originados por un juicio son siempre exigibles independientemente de la deuda principal.

Artículo 18:

"El importe de la responsabilidad económica por daños nucleares personales es:

"a) En caso de muerte el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal multiplicado por mil;

"b) En caso de incapacidad total el salario indicado en el inciso a multiplicado por mil quinientos; y

"c) En caso de incapacidad parcial el salario indicado en el inciso a multiplicado por quinientos.

"El monto de esta indemnización no podrá exceder del límite máximo establecido en la presente Ley y en su caso se aplicará a la prorrata.

"Los daños de esta índole causados a trabajadores del responsable se indemnizarán en los términos de las leyes laborales aplicables al caso".

En el caso de este artículo y de la ley en general, habría que establecer que las víctimas serán acreedoras independientemente de la indemnización que señala a una pensión de acuerdo a la que establezca la Ley Federal del Trabajo, en caso que la víctima sufriera trastornos físicos que le impidieran o limitaran realizar las labores cotidianas que llevaba a cabo antes del accidente.

CAPITULO IV. DE LA PRESCRIPCION

Artículo 19:

"El derecho a reclamar la indemnización al operador por daños nucleares, prescribirá en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear".

Aquí se menciona la prescripción, la cual es especial para el caso de reclamar un daño sufrido por un accidente nuclear, y una vez transcurrido el plazo se convierte en otra de las causas de excepción a la responsabilidad del operador.

Artículo 20:

"Cuando se produzcan daños nucleares por combustibles nucleares, productos o desechos radioactivos que hubiesen sido objeto de robo, pérdida, echazón o abandono, el plazo fijado en el artículo anterior se contará a partir de la fecha en que ocurrió el accidente".

Aunque aclarativo y lo que abunda no sobra, es de lógica común que el plazo se cuenta a partir del daño sufrido y ya está dicho en el *artículo 19* que le precede, por lo que este artículo es redundante y obsoleto.

Artículo 21:

"El plazo de la prescripción será de quince años computados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear, cuando se produzcan daños nucleares corporales

mediatos que, no impliquen pérdida de la vida ni su conocimiento objetivo inmediato".

Ampliar el plazo para la prescripción por daños físicos que no tengan trastornos inmediatos no es la solución ya que en caso de existir daños mediatos al accidente se debe tomar como fecha para iniciar el cómputo del plazo cuando aparece el daño y no cuando sucede el accidente.

Artículo 22:

"La acción por daños nucleares ejercida en tiempo ante el tribunal competente, se podrá ampliar por la agravación de daños producidos antes que se pronuncie sentencia definitiva".

Estamos hablando de hechos supervinientes en los cuales siempre habrá ampliación de términos, por lo que está bien creado este artículo.

CAPITULO V. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23:

"Los organismos o entidades públicos se encuentran exentos de otorgar seguros y garantías financieras, para garantizar los daños a que se refiere esta Ley".

La solvencia del Estado es irrefutable por lo que no es necesario que otorgue garantía alguna y no amerita comentario mayor ya que esta estipulación se da en todas las ramas del Derecho Mexicano.

Artículo 24:

"El operador sólo tendrá derecho de repetición:

"I. En contra de la persona física que, por actos u omisiones dolosas causó daños nucleares;

"II. En contra de la persona que lo hubiere aceptado contractualmente, por la cuantía establecida en el propio contrato; y,

"III. En contra del transportista o porteador que, sin consentimiento del operador hubiere efectuado el transporte, salvo que éste hubiere tenido por objeto salvar o intentar salvar vidas o bienes".

En la fracción I, estamos hablando de conductas ilícitas, por lo que no habría responsabilidad del operador y los hechos ilícitos son materia de Derecho Penal y no de esta ley.

En el caso de la fracción II, es lo mismo ya que el daño provendría de un acto ilícito como es el caso de tomar un objeto y transportarlo sin autorización de su dueño, salvo la excepción que la propia doctrina penal señala como es la no exigibilidad de otra conducta por tratarse de un bien jurídicamente protegido de mayor jerarquía.

Artículo 25:

"Los tribunales federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley".

Con sólo mencionar como ya está hecho, que la ley es de aplicación federal se sabe que su aplicación se regirá por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 26:

"Las sentencias definitivas extranjeras dictadas por daños nucleares, no se reconocerán ni ejecutarán en la República Mexicana en los siguientes casos:

"I. Cuando la sentencia se hubiere obtenido mediante procedimiento fraudulento, o por colusión de litigantes;

"II. Cuando se le hubieren violado garantías individuales a la parte demandada o aquella en cuya contra se pronunció;

"III. Cuando sea contrario al orden público nacional; y

"IV. Cuando la competencia jurisdiccional del caso, debió corresponder a los tribunales federales de la República Mexicana".

Con objeto de evitar una doble legislación al respecto, este artículo debe desaparecer y atender al Libro Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles relativo a la cooperación procesal internacional.

Artículo 27:

"El operador de una instalación nuclear está obligado a informar inmediatamente a las autoridades federales competentes, del acaecimiento de cualquier accidente nuclear o de cualquier extravío o robo de sustancias o materiales radioactivos.

"Igual obligación tendrá cualquier persona que tenga conocimiento de esos hechos".

Este artículo es necesario, pero en su primer párrafo esta disposición debe estar contenida en los requisitos para obtener la autorización para

obtener la autorización para poseer y utilizar la energía nuclear perfeccionando esta disposición con alguna sanción al operador que la omite.

Artículo 28:

"Son nulos de pleno derecho, los convenios o contratos que excluyan o restrinjan la responsabilidad que establece la presente Ley".

Es definitivamente necesario este artículo para evitar que la ley quede sin aplicación.

Artículo 29:

"De acuerdo a la presente Ley y acorde con sus términos, la Secretaría de Gobernación, coordinará las actividades de las dependencias del sector público federal, estatal y municipal, así como la de los organismos privados, para el auxilio, evacuación y medidas de seguridad, en zonas en que se prevea u ocurra un accidente nuclear".

Por ser de competencia federal y de seguridad de la población la utilización de energía nuclear es competencia de la Secretaría de Gobernación, tomando en cuenta la posible magnitud del daño.

Artículo 30:

"El reglamento de esta Ley establecerá las bases de seguridad en las instalaciones nucleares, de ingreso o acceso, egreso o salida de todo su personal incluyendo el sindicalizado; y todas las demás que se requieran para la ejecución de la presente Ley".

Esta ley necesita para su perfecta aplicación y cumplimiento de su objeto un reglamento dentro del cual, como ya dijimos, y con objeto de que no sea excepción la "fuerza mayor" a la responsabilidad por daños nucleares, se deben establecer normas de seguridad tan rígidas que puedan evitar daños por fuerza mayor.

Artículo 31:

"Las disposiciones de la presente Ley sólo son aplicables a los casos expresamente previstos en la misma".

No es válido limitar la aplicación de la Ley, ya que será aplicable siempre que el daño provenga de la utilización directa o indirecta de la energía nuclear.

El *artículo transitorio* no necesita comentario alguno y sólo lo transcribimos.

Artículo transitorio:

"La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

"México, D.F., a 29 de diciembre de 1974.-"Año de la República Federal y del Senado".- Pindaro Urióstegui Miranda, D.P.- Francisco Luna Kan, S.P.- Feliciano Calzada Padrón, D.S.- Agustín Ruiz Soto, S.S.- (Rúbricas).

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.- "Año de la República Federal y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

del Senado".- Luis Echeverría Alvarez.- (Rúbrica).- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- (Rúbrica).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.- (Rúbrica).- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores De la Peña.- (Rúbrica).- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- (Rúbrica)".

Como ya vislumbramos, con los comentarios vertidos a dicha Ley, ésta es ineficaz ya que contiene errores técnicos, jurídicos y de ubicación a la realidad, por lo que en el siguiente capítulo haré algunas propuestas para que sea eficaz y aplicable.

CAPITULO IV

Ineficacia de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares

IV.1 Concepto de ineficacia de una ley

Como ley eficaz se conoce a la ley que fue creada con el propósito de resolver un problema, dado en la realidad de las relaciones humanas, produciendo como efecto la solución, previsión o regularización de los actos humanos, para los cuales fue creada.

La palabra eficaz proviene del latín *efficax*, que según el diccionario Larousse significa:

"Activo, que produce efecto: *la eficacia de un remedio.*"¹

Así podemos ver como el activo que produce una ley, es la que remedia el problema, motivo de su existencia, a *contrario sensu* una ley ineficaz es aquella que no resuelve el problema para el que fue creada o bien aquella que no cumple con el objeto de su creación.

Como ya sabemos, el objeto de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, se encuentra en su artículo primero, que en múltiples ocasiones hemos transcrito en esta obra, dicho objeto, de acuerdo al análisis hecho en el capítulo tercero de esta tesis y basado en la doctrina de la responsabilidad civil objetiva por el riesgo creado plasmada en el capítulo segundo de la misma, no es cumplido cabalmente por lo que su legitimidad o razón de ser no es válida, sin embargo la necesidad de su existencia dada las magnitudes del riesgo de un daño nuclear es indiscutible, la solución que propongo es la creación de una nueva Ley de

¹ Pequeño Larousse, Ramón García, Pelayo y Gross, Ed. Noguer, 1972.

Responsabilidad Civil por Daños Nucleares que sustituya a la ley del 31 de diciembre de 1974 que considero ineficaz.

Como ya fueron resaltados los errores de la ley estudiada, sólo nos resta proponer un articulado de una "Nueva Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares" que como ya dijimos sustituya a la actual ley; que esté de acuerdo con la doctrina de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado y acorde a la realidad económica del país.

IV.2 Nueva Ley de Responsabilidad Civil Objetiva

Capítulo I. Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad civil, por cualquier daño que pudiese causarse por el empleo de energía nuclear. Las disposiciones de la misma son de interés social y de orden público y rigen en toda la República.

Art. 2.- Quien utilice o posea la energía nuclear, sus derivados, auxiliares o elementos para su creación, señalados en el capítulo II, acepta por su simple posesión o utilización, la responsabilidad absoluta por el uso de dichas sustancias o mecanismos que por su naturaleza propia son o puedan ser peligrosos, en caso de ocasionar cualquier daño, de acuerdo a las estipulaciones de la presente Ley y su reglamento.

Art. 3.- La responsabilidad mencionada en el artículo anterior es civil objetiva, por riesgo creado.

Capítulo II. Términos usados

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley se entiende como:

a) Accidente nuclear. El hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares;

b) Combustible nuclear. Las sustancias que puedan producir energía mediante un proceso automático de fisión nuclear;

c) Daño nuclear. La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de su combinación con las propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radioactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de las sustancias nucleares peligrosas que se produzcan en ella, emanen de ella, o sean consignadas a ella;

d) Energía atómica. Toda energía que queda en libertad durante los procedimientos legales;

e) Autorizado. La persona designada, reconocida o autorizada por un Estado en cuya jurisdicción se encuentre la instalación nuclear, y que haya obtenido el permiso mencionado en el artículo 5.

f) Por instalación nuclear:

1.- El reactor nuclear, salvo el que se utilice como fuente de energía en un medio de transporte.

2.- Las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares peligrosas y la fábrica en que se proceda al tratamiento de éstas, incluidas las instalaciones de regeneración de combustible nuclear irradiados, y

3.- El local de almacenamiento de sustancias nucleares peligrosas, salvo cuando las sustancias se almacenen provisionalmente con ocasión de su transporte. Se considera como una sola instalación nuclear a un grupo de instalaciones ubicadas en el mismo lugar;

g) Producto o desecho radioactivo. El material radioactivo, producido durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares o cuya radioactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso;

h) Reactor nuclear. El dispositivo que contenga combustibles nucleares, dispuestos de tal modo que dentro de él, pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear, sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.

i) Remesa de sustancias nucleares. El envío de aquellas que sean peligrosas, incluyendo su transporte por vía terrestre, aérea o acuática, y su almacenamiento provisional con ocasión del transporte; y,

j) Sustancia nuclear peligrosa:

1.- Toda sustancia que por su propia naturaleza sea peligrosa y pueda causar un daño.

2.- Los productos o desechos radioactivos, salvo los radioisótopos elaborados que se hallen fuera de una instalación nuclear, y se utilicen o vayan a utilizarse con fines médicos, científicos, agrícolas, comerciales o industriales, lícitos.

Capítulo III. De los obligados responsables

Art. 5.- Podrá utilizar la energía nuclear, quien obtenga el permiso respectivo de la Secretaría de Gobernación, en cuyo caso se considera lícito su uso, posesión o utilización, si estos se hacen acorde a permiso obtenido, en caso contrario se considerará como conducta dolosa y será sancionado el responsable de un daño de acuerdo a las leyes penales federales y el artículo 1910 del Código Civil para toda la República.

Art. 6.- El titular del permiso respectivo de uso o posesión de energía nuclear, sea persona física o moral, será siempre el responsable del daño causado.

Salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, este titular del permiso será conocido como autorizado responsable.

Art. 7.- El autorizado en términos del artículo 5, no podrá transmitir la responsabilidad señalada en el artículo anterior en ningún caso incluyendo la transportación de cualquier objeto o sustancia peligrosa por su naturaleza, transportación que deberá estar supervisada por el autorizado responsable, el cual podrá contratar servicios de transportación bajo su supervisión y responsabilidad.

Capítulo IV. De la delimitación de la responsabilidad

Art. 8.- El autorizado será responsable de los daños causados por un accidente nuclear que ocurra en una instalación nuclear a su cargo o en el que intervengan sustancias nucleares peligrosas producidas en dicha instalación siempre que no formen parte de una remesa de sustancias nucleares.

Art. 9.- El autorizado de una instalación será responsable de los daños causados por un accidente nuclear por la remesa de sustancias nucleares:

I. Hasta que dichas sustancias hubiesen sido descargadas del medio de transporte respectivo en el lugar pactado o en el de la entrega; y

II. Hasta que otro operador de diversa instalación nuclear hubiere asumido, por vía contractual esta responsabilidad. Las disposiciones del presente artículo también son aplicables a la remesa de reactores nucleares

Art. 10.- Cuando la responsabilidad por daños nucleares recaiga en más de un autorizado todos serán solidariamente responsables de los mismos.

Art. 11.- El reglamento de la presente Ley establecerá las normas de seguridad que deberán tener las instalaciones nucleares para la previsión de catástrofes naturales.

Art. 12.- La responsabilidad del autorizado sólo será exigida en los casos de excepción que mencionan los artículos siguientes:

Art. 13.- El autorizado no tendrá responsabilidad por daños nucleares, cuando los accidentes nucleares sean directamente resultantes de acciones de guerra, invasión, insurrección u otros actos bélicos, salvo que el accidente sea ocasionado por un reactor atómico, ya que las plantas lo posean, deberán tener las medidas de seguridad que establezca el reglamento de la presente Ley, para ser desactivado en los casos de emergencia señalados, que puedan producir un accidente nuclear.

Art. 14.- Si el autorizado prueba que la persona que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por negligencia inexcusable o por acción u omisión dolosa, el tribunal competente atendiendo a las circunstancias del caso o de la víctima, exonerará total o parcialmente al autorizado de la obligación de indemnizarlo por los daños sufridos.

Art. 15.- Si no hay relación de causalidad entre el daño causado y la energía nuclear, el daño debe ser consecuencia inmediata y directa de la energía nuclear, y no imputable a tercera persona que produzca una causa que lo lleve a provocar a su vez el daño.

Art. 16.- Cuando un daño haya sido en todo o en parte por un accidente nuclear y otro u otros sucesos diversos, sin que pueda determinarse con certeza qué parte del daño corresponde a cada una de esas causas, se considerará que todo el daño se debe exclusivamente al accidente nuclear.

Art. 17.- El derecho a reclamar la indemnización al autorizado por daños nucleares, prescribirá en el plazo de diez años contados a partir de la fecha del accidente nuclear.

Art. 18.- Cuando se produzcan daños nucleares por combustibles nucleares, productos o desechos radioactivos que hubiesen sido objeto de robo, pérdida, echazón o abandono, el plazo fijado en el artículo anterior se contará a partir de la fecha en que ocurrió el accidente.

Art. 19.- El plazo de la prescripción será de quince años computados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear, cuando se produzcan daños nucleares corporales mediatos que no impliquen pérdida de la vida ni su conocimiento objetivo inmediato.

Art. 20.- La acción por daños nucleares ejercida en tiempo ante el tribunal competente, se podrá ampliar por la agravación de los daños producidos antes que se pronuncie sentencia definitiva.

Capítulo V. De la obligación de resarcir el daño causado

Art. 21.- El autorizado estará obligado a indemnizar a las víctimas de un daño nuclear.

Art. 22.- En el caso del daño material el autorizado está obligado a cubrir el pago de la totalidad de los daños causados.

Art. 23.- En caso de daños nucleares a las personas, está el autorizado obligado a pagar todos los gastos médicos además de la indemnización que señala el artículo siguiente.

Art. 24.- La indemnización a que se refiere al artículo anterior es:

I. En caso de muerte el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal multiplicado por mil.

II. En caso de incapacidad total el salario indicado en la fracción I multiplicado por mil quinientos.

Estas cantidades son por concepto de indemnización, además de una pensión mensual en los términos que señala la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, para los trabajadores afiliados, igual al límite máximo establecido por dicha ley como salario con todos los derechos que ésta otorga como si se tratase de un trabajador.

Art. 25.- Los daños de esta índole causados a trabajadores del responsable se indemnizarán en los términos de las leyes laborales aplicables al caso multiplicados por tres.

Capítulo VI. Disposiciones generales

Art. 26.- Para garantizar el cumplimiento de la presente ley, el autorizado antes de comenzar a laborar, deberá presentar ante las autoridades judiciales federales un estudio técnico-económico, hecho por profesionales de los ramos que se necesiten para hacer el estudio del posible daño nuclear que pueda causar con las sustancias o mecanismos que va a utilizar, para que esta autoridad previo estudio y después de haber dado vista a las secretarías de Gobernación, Desarrollo Urbano y Ecología, Comunicaciones y Transportes, Energía, Minas e Industria Paraestatal, establezca el monto de la garantía que deberá tener el autorizado para poder operar, garantía que podrá consistir en una fianza o en un seguro, de acuerdo al reglamento de la presente Ley, renovable anualmente o según el plazo que considere la misma autoridad judicial.

Art. 27.- Los organismos o entidades públicos se encuentran exentos de otorgar seguros y garantías financieras para garantizar los daños a que se refiere esta Ley.

Art. 28.- Los tribunales federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley y en todo lo que ésta no establezca siempre y cuando las disposiciones de dicho código no vayan en contra de la presente Ley.

Art. 29.- El autorizado de una instalación nuclear está obligado a informar inmediatamente a las autoridades federales competentes, del acaecimiento de cualquier accidente nuclear o de cualquier extravío o robo de sustancias o materiales radioactivos.

Igual obligación tendrá cualquier persona que tenga conocimiento de esos hechos.

Art. 30.- Son nulos de pleno derecho, los convenios o contratos que excluyan o restrinjan la responsabilidad que establece la presente Ley.

Art. 31.- De acuerdo a la presente Ley y acorde con sus términos, la Secretaría de Gobernación, coordinará las actividades de las dependencias del sector público federal, estatal y municipal, así como la de los organismos privados, para el auxilio, evacuación y medidas de seguridad, en zonas en que se prevea u ocurra un accidente nuclear.

Art. 32.- El reglamento de esta Ley establecerá las bases de seguridad en las instalaciones nucleares, de ingreso o acceso, egreso o salida de todo su personal incluyendo el sindicalizado; y todas las demás que se requieran para la ejecución de la presente Ley.

Art. 33.- Las disposiciones de la presente Ley sólo son aplicables a los casos expresamente previstos en la misma.

Artículo transitorio

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Con el proyecto de ley que aquí presento considero que se podrían solucionar los defectos y/u omisiones de la ley que se encuentra en vigor, sea este perfeccionamiento en favor del pueblo de México.

CONCLUSIONES.

El Derecho Positivo Mexicano, tiene fincados sus antecedentes principalmente en el Derecho Hispánico, el Derecho de las culturas autóctonas de nuestro territorio y otras influencias como el Código Napoleónico en el Código Civil.

La responsabilidad civil objetiva apareció como concepto en México en el Código Civil de 1870.

La responsabilidad civil objetiva se encuentra ubicada dentro del Derecho Privado, en las relaciones patrimoniales económicas, por bienes o cosas inmateriales que engendran una obligación de derechos de crédito indemnizatorios y que provienen de conductas lícitas. El caso de la energía nuclear, por ser un objeto que contiene un peligro potencial, es responsabilidad civil por riesgo creado.

Las excepciones a la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, doctrinalmente son:

- a) Si no hay relación entre el daño y el objeto peligroso.
- b) Si hay culpa de la víctima.
- c) En caso fortuito.
- d) Prescripción.

Para el caso de la utilización de energía nuclear y debido a su extrema peligrosidad no debe operar la excepción de caso fortuito, aun yendo en contra de la doctrina general de las obligaciones.

La energía nuclear es tan peligrosa que es necesario que tenga una regulación especial en su utilización, ya que el Código Civil en su artículo 1913 es insuficiente para resolver todos los problemas que pudiesen suscitarse y dicho artículo se encuentra mal ubicado en el capítulo V de la primera parte del Libro Cuarto del Código Civil, llamado *De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos*, ya que la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado nace de la utilización lícita de un objeto peligroso, y si

se utilizase ilícitamente con culpa o dolo, es materia del Derecho Penal, independientemente de lo señalado por el artículo 1910.

La Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares es ineficaz debido a que no resuelve el problema para el que fue creada y viola el principio de justicia relativo al derecho que tiene una víctima a que sea resarcida su daño material en términos económicos y en la medida de lo posible en sus daños personales. Es inequitativa por limitar la responsabilidad a la cantidad de cien o ciento noventa y cinco millones de pesos, según el caso, cantidades que por la magnitud de un posible daño resultan obsoletas.

Muestra defectos la ley al permitir que la responsabilidad del posible obligado deudor pueda ser transferida contractualmente, con lo que deja espacio para que terceros puedan cometer errores que ocasionen un accidente y un daño, yendo en contra de la teoría que nos señala que el responsable de un objeto peligroso es el propietario y acepta el riesgo creado intrínseco y potencial del objeto y no un poseedor empleado o transportista.

Además de la indemnización señalada en la ley, se debe obligar al obligado deudor a otorgar una pensión como si se tratase de un trabajador, en el caso de que el afectado vea disminuidas o pierda sus facultades para trabajar.

Por todo lo señalado y para que la ley cumpla con su cometido, es necesaria la creación de una nueva ley que sustituya a la actual y prevea la protección de terceros ajenos a la utilización de la energía nuclear y que injustamente sean dañados sin que este daño sea resarcido en términos legales, en cuanto a lo material de acuerdo a la realidad económica del país y en los daños personales su resarcimiento sea mayor al equivalente de otros objetos peligrosos, por ser la energía nuclear altamente destructora y riesgosa, logrando con esto se prevea y se tenga mejor cuidado en su utilización para evitar en la medida de lo posible, dichos daños.

BIBLIOGRAFIA

Leyes y Códigos

Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal. 1991

Código Federal de Procedimientos Civiles. 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1990.

Ley del Seguro Social.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y disposiciones complementarias.

Ley Federal del Trabajo.

Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

Obras Jurídicas

Arangio Ruiz, Vincenzo. *Instituciones del Derecho Romano*. Ed. Limusa. 1952.

Batiza, Rodolfo. *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el Derecho Mexicano*. Ed. Porrúa. 1982.

- Bernal, Beatriz y José de Jesús Ledezma. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas de los orígenes de la alta Edad Media*. Ed. Porrúa. 1986.
- Borja Soriano, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*. Ed. Porrúa. 1985.
- Diccionario de Derecho Privado*. Ed. Labor, S.A. 1950.
- Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la historia del Derecho en México*. 2 tomos. 2a. ed. XXXIX-923 y XV-753 pp. Ed. Porrúa. 1984.
- Floris Margadant, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Ed. Esfinge. 1985.
- García Maynez, Eduardo. *Introducción a la historia del Derecho*. Ed. Porrúa. 1990.
- García Pelayo, Ramón. *Diccionario Larousse*. Ed. Noguer. 1972.
- Gaudemet, Eugene. *Teoría general de las obligaciones*. Ed. Porrúa. 1984.
- Gumis, José. *Elementos del Derecho Civil Mexicano*. Ed. Lex. 1948.
- Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. Ed. Porrúa. 1990.
- Lemus García, Raúl. *Sinópsis histórica del Derecho Romano*. Ed. Limusa. 1962.
- Mazeaudm. *Tratado teórico-práctico de la responsabilidad civil*. Ed. Col-mex. 1960.
- Mendieta y Nuñez, Lucio. *Derecho Precolonial*. 5a. ed. Ed. Porrúa. 1985.
- Muñoz, Luis. *Biblioteca Lex de Derecho y Ciencias Sociales*. Ed. Lex. 1946.
- Ortiz Urquidí, Raúl. *Derecho Civil*. Parte general. Ed. Porrúa. 1986.

Petit, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Humano*. Ed. Nacional. 1976.

Pina, Rafael de. *Obligaciones civiles*. Tomo III. Ed Porrúa. 1986.

Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa. 1985.

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. Introducción, personas y familia. Ed. Porrúa. 1986.

_____ Tomo III. *Teoría general de las obligaciones*. Ed. Porrúa. 1985.

_____ Tomo V. Vol I. *Obligaciones*. Ed. Porrúa. 1985.

_____ Tomo V. Vol II. *Obligaciones*. Ed. Porrúa. 1985.

Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano*. Curso de Derecho. Ed. Porrúa. 1987.

Que todo trabajo jurídico vaya encaminado a la dignificación del ser humano, el respeto a sus derechos naturales y la consecución de la felicidad, en armonía con todos los seres y Dios.

S.S.M.Q.